

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucón
CAUSA ROL : C-162-2019
CARATULADO : PAINEQUIR/UBILLA

Pucón, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1 comparece don **GABRIEL OSORIO VARGAS** abogado, domiciliado para estos efectos en Camino al Volcán 930, edificio Colico, departamento 408, comuna de Pucón, Región de la Araucanía, en representación de doña **BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, chilena, divorciada, trabajadora dependiente, cédula nacional de identidad N° 13398987-0, don **JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA**, chileno, casado, trabajador dependiente, cédula nacional de identidad N° 13608758-4; doña **ANA MARÍA PAINEQUIR MOLINA**, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°13398875-0; doña **ELENA DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, chilena, soltera, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad N°16202555-4; doña **JANETH CECILIA PAINEQUIR MOLINA**, chilena, soltera, trabajadora dependiente, cédula Nacional de Identidad N° 15958466-6; y don **VÍCTOR CARRASCO PAINEQUIR**; chileno, soltero, técnico en prevención de riesgos, cédula nacional de identidad N° 17499104- 9; todos domiciliados para estos efectos en sector Quetroleufu, camino a Caburgua, Kilómetro 12, comuna de Pucón; y expone:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 12, 13, 15, 55, 56 y demás pertinentes de la Ley N°19.253.-, que “Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” (en adelante “Ley Indígena”), artículos 10, 1681, 1682, 1683, y demás pertinentes del Código Civil, libros I, y II del Código de Procedimiento Civil, **viene en interponer demanda de nulidad absoluta** contra: a) don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, chileno, casado, sociólogo, quien se desempeña al día de la interposición de la presente demanda como Subsecretario del Interior, cédula nacional de identidad número 7.128.930-3, domiciliado laboralmente en Palacio de la Moneda s/n, comuna y ciudad de Santiago; b) doña **GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO**, chilena, viuda, agricultora, cédula nacional de identidad número 9.184.961-5 domiciliada en la hijuela número 127, localidad de Quetroleufú, comuna de Pucón,



Foja: 1

Región de la Araucanía; y c) contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, RUT 76.411.343-8**, representada por don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, ya individualizado, domiciliada en calle Rucalhue N° 18.075, comuna de Lo Barnechea, Santiago, solicitando que los actos que estos demandados han realizado -y se individualizan a continuación- sean declarados nulos absolutamente, por infracción al artículo 13 de la Ley Indígena:

a) *Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la Notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO, de fecha 2 de noviembre de 2009, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere los lotes números 12, 14 y 16.*

b) *Aporte realizado por el demandado RODRIGO UBILLA MACKENNEY a la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, ya individualizada, de los lotes números 12 y 14, mediante escritura pública de fecha 17 de mayo de 2014 suscrita ante la Notaría de don ARMANDO ULLOA CONTRERAS.*

c) *Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la Notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO, de fecha 14 de septiembre de 2012, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere el lote número 17 B al demandado, quien posteriormente fusiona dicho lote con el lote 16, pasando a denominarse lote 16 A.*

d) *Y de todos los actos jurídicos que el Tribunal determine, a fin de reestablecer el imperio del derecho.*

En consecuencia y accediendo a la declaración de nulidad absoluta de los actos señalados, solicita al Tribunal se ordene además la cancelación de las siguientes inscripciones:

a) *Lote 12: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2804, del año 2014.*

b) *Lote 14: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2805, del año 2014.*

c) *Lote 16 A: inscrito inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 996 número 1958, del año 2012.*

d) *De toda otra inscripción que se haya realizado en virtud de los actos jurídicos que se declararían nulos absolutamente*



Foja: 1

Refiere que todas estas inscripciones fueron practicadas en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Funda su libelo en las siguientes razones de hecho y de derecho que pasa a exponer:

DE LOS GRAVES HECHOS QUE FUNDAN LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA:

La constitución del título de Merced de la comunidad Mariano Millahual.

Con fecha 11 de mayo de 1905, don **MARIANO MILLAHUAL LEIMPI** solicitó ante la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas la constitución del referente título de Merced, sobre la Hijueta N°25, de 1.140 hectáreas, para 86 personas, según las disposiciones contenidas en la ley de 4 de diciembre de 1866, tal como consta en las láminas que se insertan en el escrito de demanda. La República de Chile, a través de la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas, anteriormente señalada, otorgó el respectivo título de Merced a don **MARIANO MILLAHUAL LIEMPI** en relación a la Hijueta N°25, de 1.140 hectáreas, puesto que, a la luz del proceso, se cumplieron los requisitos señalados en dicho cuerpo legal, según consta en el título *Por todo lo anterior, el terreno correspondiente a la Hijueta N°25, anteriormente señalado, así como sus posteriores subdivisiones, tienen el carácter de tierra indígena, por mandato expreso del artículo 12 número 1º letra b) de la Ley Indígena*, norma legal que reproduce.

División de la comunidad Mariano Millahual. Adjudicación de Hijueta 127 a don ROMUALDO PAINEQUIR NAHUEL:

En 1983, por resolución del Juzgado de Mayor Cuantía de Villarrica, en procedimiento de división de la Reserva de la Comunidad Indígena “Mariano Millahual”, se adjudicó la propiedad individual y exclusiva sobre la hijueta 127, de 18,41 hectáreas, a don **ROMUALDO PAINEQUIR NAHUEL**. Este título fue inscrito en el Registro de Propiedad a fojas 87 vuelta, número 75 del año 1996, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Compraventa Fiduciaria entre don ROMUALDO PAINEQUIR NAHUEL y don JORGE PAINEQUIR MOLINA.

A seis días del mes de febrero de 2008 se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón una compraventa fiduciaria. Este acto jurídico fue celebrado entre don **ROMUALDO PAINEQUIR NAHUEL** y su hijo, don **JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA**, quien en esa época era casado con la demandada de autos, doña **GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO**. Por dicha compra fiduciaria, don **JORGE PAINEQUIR MOLINA** adquiere el Lote 127 — B1, de 94.781 metros cuadrados, restante de la hijueta 127 individualizada en el número



Foja: 1

anterior, que fue resultado de la división de la Comunidad Indígena de don MARIANO MILLAHUAL. Este título fue inscrito en el Registro de Propiedad a fojas 247 vuelta, número 182, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2008. El precio de la compraventa fiduciaria fue de veinte millones de pesos.

La celebración de contrato de matrimonio entre don Jorge Painequir Molina y la demanda, Guadalupe Moris Gajardo. La posterior liquidación de la Sociedad Conyugal.

Don *JORGE PAINQUEIR MOLINA* y la demandada doña *GUADALUPE MORIS GAJARDO* contrajeron matrimonio el 13 de noviembre de 1996, pactando el régimen legal matrimonial, esto es, sociedad conyugal. Con fecha 12 de febrero de 2008, don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA y la demandada de autos, doña GUADALUPE MORIS GAJARDO, deciden cambiar el régimen patrimonial de su matrimonio, pactando Separación Total de bienes y proceden a liquidar la sociedad conyugal. En dicha liquidación, la demandada de autos se adjudica el lote 127-B1, que forma parte de la Comunidad Indígena MARIANO MILLAHUAL. Esta adjudicación se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, en el registro de propiedad a fojas N°783, número 516, del año 2008.

Subdivisión del Lote 127 B 1. La compraventa de los lotes 12 y 14 a don RODRIGO UBILLA MACKENNEY con infracción grave a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena.

Consta en escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2009 que del lote 127-B1 fue objeto de una subdivisión, de los cuales resultan los lotes 12, 14 y 16, de 5.000 metros cuadrados cada uno. Estos lotes fueron vendidos mediante compraventa establecida por escritura pública de la misma fecha, ante el notario Luis Enrique Espinoza Garrido. La parte vendedora es la demanda de autos, doña *GUADALUPE MORIS GAJARDO* ya individualizada y el demandado de autos, don *RODRIGO UBILLA MACKENNEY*, ya individualizado. Los lotes 12 y 14 tuvieron un precio de \$5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos) cada uno y \$7.000.000.- (siete millones de pesos) por el lote número 16. El Lote 12 se encontraba inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, a folio 2355, número 1802, del año 2009. El Lote 14 se encontraba inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 2356, número 1803, del año 2009. El Lote 16 se encontraba inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 2358, número 1804, del año 2009. La presente compraventa se realizó en evidente infracción de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 12, 13 y demás pertinentes de la Ley Indígena. Lo anterior implica que, como más adelante se argumentará, dichas compraventas adolecen



Foja: 1

de un vicio que debe sancionarse con la nulidad absoluta de los actos o contratos referidos. **Este acto jurídico violenta especialmente las limitaciones del artículo 13 de la Ley Indígena, en tanto se enajenan TIERRAS INDÍGENAS a don RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, quien no pertenece al pueblo mapuche y, por tanto, no podría adquirir nunca una propiedad calificada de indígena, por expresa disposición del artículo 12 de la Ley Indígena, como se explicará más adelante, refiere.

Muerte de don JORGE PAINEQUIR MOLINA.

Cabe hacer presente que don JORGE PAINEQUIR MOLINA, quien hasta antes de la liquidación de la sociedad conyugal era el dueño fiduciario de todos los bienes que han sido objeto de actos jurídicos contrarios al artículo 12 y 13 de la Ley Indígena, falleció el 9 DE JULIO DE 2012, producto de un Shock Séptico Refractario/ endocarditis infecciosa en válvula aórtica. Por lo anterior, expresa, cabe hacer presente que el matrimonio entre don JORGE PAINEQUIR MOLINA y la demandada de autos, GUADALUPE MORIS GAJARDO terminó por la muerte de uno de los contrayentes y no por otra causal establecida en nuestra legislación.

El aporte de los lotes 12 y 14 hecho por don RODRIGO UBILLA MACKENNEY a la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA con infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena.

El 17 de mayo de 2014, mediante escritura pública, el demandado don RODRIGO UBILLA MACKENNEY aportó a la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA los lotes 12 y 14 ya individualizados en el número anterior. Cada aporte se valoró en \$5.100.000.- (cinco millones cien mil pesos), quedando ambos lotes inscritos actualmente a nombre de la sociedad antes individualizada, en evidente infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena. Así las cosas, la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA tampoco califica como mapuche, para ningún efecto de la Ley Indígena. Por ello, también solicita la declaración de nulidad absoluta del aporte en comento, y la correspondiente cancelación de las siguientes inscripciones:

a) Lote 12: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2804, del año 2014.

b) Lote 14: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2805, del año 2014.

Compraventa del lote N°17-B y fusión con el Lote 16 en contravención del artículo 13 de la Ley Indígena.

Poco después de la muerte de don JORGE PAINEQUIR MOLINA, se celebró una nueva compraventa, mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2012. En



Foja: 1

ella consta que el lote 127 B — 1, original fue objeto de subdivisión en diversos lotes, entre los cuales se encuentra el Lote 17, el que, a su vez, fue dividido en dos lotes, resultado un lote 17 — B, de 3.316 metros cuadrados. Así, mediante el instrumento antes individualizado, la demandada de autos, doña **GUADALUPE MORIS GAJARDO**, vende al demandado don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY** este nuevo lote 17-B, en \$6.000.000.- (seis millones de pesos), en contravención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena. Este lote 17-B fue fusionado por el comprador en la misma escritura pública con el lote número 16, adquirido el 2009, pasando a denominarse lote 16-A, que actualmente se encuentra inscrito inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 996, número 1958, del año 2012. Por ello, se demanda la declaración de nulidad absoluta de la compraventa en comento y se cancele la inscripción antes señalada, por haber sido celebrada en contravención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena. Como se observa, explica, existen una serie de actos jurídicos celebrados con infracción a las disposiciones señaladas en los artículos 1, 2, 12, y 13 de la Ley Indígena, en tanto se celebraron actos jurídicos que constituyen una enajenación de bienes que la Ley Indígena ha calificado de tierras indígenas y que ha sometido a un tratamiento especial. El demandado señor **RODRIGO UBILLA MACKENNEY** ni la **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA** no pertenecen al pueblo mapuche, y, por lo tanto, no pueden celebrar contratos respecto de las propiedades singularizadas, menos adquirir el dominio de las mismas. Del mismo modo, tampoco podía enajenarlas ni entregarlas como aporte a la sociedad, ya individualizada, en que es representante y socio. En definitiva, el demandado no podía hacerse dueño de tierras que el Estado de Chile ha reconocido en interés nacional como tierras indígenas.

DE LAS TIERRAS INDÍGENAS Y SUS LIMITACIONES. LA NULIDAD ABSOLUTA COMO SANCIÓN CONTRA ACTOS QUE VIOLENTAN LA PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS INDÍGENAS.

El Estado reconoce a los indígenas de Chile. La Tierra es el fundamento de su existencia y cultura. Los deberes de protección de la tierra. El deber de respeto, protección y promoción del desarrollo de los indígenas.

Al respecto, y previa transcripción del artículo 1 de la ley indígena expresa que, nuestro legislador conforme la norma en comento, establece en primer lugar, el reconocimiento que el fundamento principal de la existencia y cultura indígena es LA TIERRA. En segundo lugar, el Estado solemnemente reconoce como una etnia principal al pueblo Mapuche. En tercer lugar, cabe destacar que el legislador ha establecido un deber al Estado, a sus instituciones y autoridades. Este deber implica el RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, y especialmente, la PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS INDÍGENAS, velando por su



Foja: 1

adecuada explotación, equilibrio ecológico y propender a su ampliación. Por lo anterior, la Ley Indígena se ha estructurado de dos maneras. La primera, referente a las personas que tienen la calidad de indígena, y la segunda, referente a las tierras indígenas. En relación con las personas que tienen la calidad de indígena, el artículo 2 señala quienes detentan tal calidad. En el presente caso es evidente que el demandado señor **RODRIGO UBILLA MACKENNEY** ni la **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA**, no se encuentran en algunos de los presupuestos legales establecidos en la Ley Indígena para considerarlos como parte del pueblo mapuche.

La protección de las tierras indígenas establecida en nuestra legislación. Los actos jurídicos de marras deben ser declarados nulos absolutamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena.

El artículo 12 de la Ley Indígena señala que son las tierras indígenas, pasando a transcribir dicha norma legal y refiere además que, en el caso concreto, es evidente que el objeto de los actos jurídicos cuya nulidad absoluta se solicita en esta presentación constituyen tierras indígenas, porque así lo dispone la letra b) del número 1° del artículo 12 anteriormente citado, puesto que **MARIANO MILLAHUAL LIEMPI**, el día 11 de mayo de 1905 solicitó a la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas el otorgamiento de dicha merced, de conformidad a la ley de 4 de diciembre de 1866. Así, el 31 de julio de 1908 la República de Chile otorgó dicha merced a don **MARIANO MILLAHUAL LIEMPI** y a otras tantas personas. La Ley Indígena ha señalado que la protección de la tierra indígena se ha establecido en razón del interés nacional. Por dicho interés es que se han establecido limitaciones al dominio de esos inmuebles, no pudiendo ser enajenados, embargados, gravados ni adquiridos por prescripción. La única excepción a dicha limitación es que la enajenación, el embargo, o el establecimiento de un gravamen o su adquisición por medio de la prescripción sea entre personas indígenas -definidas por la ley- y siempre que sean de una sola y misma etnia. Tampoco es posible sostener que la subdivisión de la comunidad de Mariano Millahual realizada en 1983 implicaría la desafectación de las tierras indígenas, por cuanto dicha posibilidad simplemente no se contempla en nuestra legislación.

Por todo lo anterior, y dado que es la propia ley la que establece las excepciones para la enajenación de las tierras indígenas, de manera estricta y excepcional, no es posible colegir que la adjudicación de una tierra indígena a la mujer de **JORGE PAINEQUIR MOLINA**, doña **GUADALUPE MORIS GAJARDO** implique la desafectación del bien inmueble que a tan estrictas limitaciones ha señalado. Pasa a continuación a transcribir el artículo 13 de la ley referida. Asimismo, el inciso final del artículo 13 de dicho cuerpo legal señala que la sanción frente a la inobservancia de las limitaciones que establece la ley referente a las tierras indígenas es la nulidad absoluta. Lo anterior, por cuanto, los



Foja: 1

actos jurídicos celebrados por los demandados de marras tienen objeto ilícito, ya que es el propio legislador el que así lo ha establecido al prohibir la enajenación de este tipo de inmuebles, los que se encuentran protegidos por ley en razón del interés nacional, no siendo susceptible de ser enajenados o adquiridos por prescripción, en tanto las partes no son personas indígenas pertenecientes al pueblo Mapuche.

Breves consideraciones sobre la sanción de la Nulidad Absoluta en nuestro derecho civil y las particularidades de la sanción de Nulidad Absoluta establecida en el artículo 13 de la Ley Indígena.

En este punto señala que la doctrina ha definido la nulidad absoluta como: “la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie”; “Nulidad absoluta: Es la sanción civil de invalidez, en virtud de la cual un acto deja de producir efectos por haberse omitido un requisito exigido en atención a la naturaleza del acto o contrato y, en general, cuando se ejecuta un acto prohibido por las leyes”. Como señalan los profesores Alessandri, Somarriva y Vodánovic, el acto nulo absolutamente está “viciado en sí mismo, objetivamente, por lo tanto, su nulidad existe respecto de todos, “erga omnes”, con alcance ilimitado, es decir, absoluto”. El profesor Ruz además nos agrega que la nulidad absoluta es la máxima sanción civil, porque “está comprometido un interés de orden público”. Así, las cosas, manifiesta que la ley ha establecido intereses que son públicos, nacionales, por lo que su inobservancia se sanciona con la nulidad absoluta. No es necesario redundar sobre el evidente interés nacional de la protección de las tierras indígenas. Basta con mencionar lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de dicho cuerpo legal, en el que el Estado reconoce, ampara, protege y promueve el desarrollo de los pueblos indígenas, reconociendo su fundamento en la tierra. Además, y siendo más específico, reconoce la protección a las tierras indígenas debido al “interés nacional”. Por lo anterior, no cabe duda de que, frente a texto expreso de la Ley Indígena, no cabe discusión alguna sobre la naturaleza y efectos de la nulidad absoluta en el caso concreto. El artículo 1682 del Código de Bello establece las causales generales por las cuales debe decretarse la sanción de nulidad absoluta, a saber: a) Cuando hay objeto ilícito; b) Cuando hay causa ilícita; c) Cuando se omita algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos; y d) Cuando los actos y contratos se celebran por personas absolutamente incapaces. Además, el artículo 10 del Código Civil agrega otra causal más de nulidad absoluta, la infracción a una ley prohibitiva. En el caso concreto, explica, observamos que los actos jurídicos cuya nulidad absoluta se demandan contienen en su seno varios vicios. En primer lugar, violentar específicamente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena, en cuanto se enajenaron bienes inmuebles indígenas con personas que no pertenecen al Pueblo Mapuche. En segundo lugar, el objeto de los actos jurídicos cuya nulidad se solicita adolecen de objeto ilícito, no sólo por disponer de inmuebles que



Foja: 1

la ley ha otorgado protección, sino porque además violentaron abiertamente el derecho público chileno, artículos 1, 2, 12, y 13 de la Ley Indígena, y, por tanto, por disposición expresa del artículo 1462 del Código Civil, adolece de objeto ilícito. Finalmente, la ley indígena establece como requisito, para la enajenación de las tierras indígenas, que las partes deben pertenecer al mismo pueblo originario.

La Nulidad Absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el Tribunal.

La nulidad absoluta, según lo dispone el artículo 1683 del Código Civil, puede y debe ser declara de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. De este modo, si bien en materia civil el juez obra siempre a requerimiento de parte, excepcionalmente puede actuar de propia iniciativa, procediendo de oficio, siendo este uno de los casos excepcionales. Como bien lo señalan los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, la omisión de declaración de la nulidad absoluta es un defecto constitutivo de un vicio que puede reclamarse por la vía del respectivo recurso de casación. En el caso de marras, la Ley Indígena al señalar específicamente que la sanción frente a la no observancia de las limitaciones señaladas en el artículo 13 es la nulidad absoluta, autoriza inmediatamente al Tribunal para decretarla de oficio, cuando **así aparece de manifiesto en el acto o contrato**, dado que no existe una regulación especial en la Ley Indígena sobre este apartado. Así lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema, al señalar: “A la luz de dicho precepto transcrito aparece que en el evento de verificarse los presupuestos que la ley estatuye, en este caso, de constatarse que se ha contravenido la prohibición que contiene el artículo 13 de la Ley 19.253.-, atendida la fuerza que entraña tal precepto, faculta al juez para que, incluso procediendo de oficio, declare la nulidad que allí se consagra de manera que ante tal hipótesis resulta indiferente en el caso sub lite el análisis relativo a la legitimación de la demandante para accionar desde que atendida la potestad otorgada no requiere que haya sido objeto de alegación alguna”. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena, y artículo 1683 del Código Civil, debe ser declarado nulo absolutamente, de oficio, cada uno de los actos jurídicos objeto de la presente demanda.

Tratamiento especial a la exigencia del interés que la jurisprudencia ha establecido para solicitar la nulidad absoluta del artículo 13 de la Ley Indígena.

El artículo 1683 del Código Civil señala que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. El profesor Ruz señala que existen dos posturas para determinar el interés, desde la perspectiva de la doctrina. Una postura clásica, que señala, a grandes rasgos, que el interés debe ser pecuniario o económico; y que debe ser actual, es decir, debe comprometerse un derecho y no una mera expectativa. La segunda postura, moderna, sostenida por los profesores López Santa María, Guzmán Brito y Domínguez Águila, señala que basta sólo el interés moral. “En



Foja: 1

efecto, si los intereses superiores o de orden público que se pretende proteger con la acción de nulidad fueran restringidos sólo a los que tienen interés pecuniario (...) significaría un contrasentido, pues el interés pecuniario privatiza la defensa del orden público que debería ser amplia y extensiva.” Más allá de estas discusiones doctrinarias, refiere, y aun cuando sus representados tienen un interés, sea cual sea la doctrina que se tome en consideración, cabe hacer presente lo siguiente: la Ley Indígena forma parte de nuestro derecho público, y que fue concebida en interés de nuestros pueblos originarios cuya subsistencia se fundamenta en la tierra, que es un objeto de especial protección por la ley, y así lo dice la Excma. Corte Suprema: “Que las normas contenidas en la Ley Nº19.253.- son de orden público, en cuanto se fundamentan en razones de interés nacional y tienen sin duda un carácter proteccionista de las tierras indígenas, asumiendo que los pueblos aborígenes existentes en Chile son los poseedores originarios de la tierra y que ésta es para ellos, el fundamento principal de su vida y su cultura.” Por ello, la Excma. Corte Suprema ha rechazado la necesidad del interés para solicitar la declaración de la nulidad absoluta de los actos que disponen de inmuebles protegidos por la Ley Indígena, “Que, finalmente, haciéndose cargo esta Corte de la excepción de falta de legitimación activa propuesta por la demandada no puede dejar de señalar que el artículo 1.683 del Código Civil prevé que: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años." La nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan. (Arturo Alessandri Besa, "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno", Editorial Jurídica-Conosur Limitada). Las características especiales de la nulidad absoluta están contempladas en el precepto referido. A la luz de dicho precepto transcrito aparece que en el evento de verificarse los presupuestos que la ley estatuye, en este caso, de constatar que se ha contravenido la prohibición que contiene el artículo 13 de la Ley 19.253.-, atendida la fuerza que entraña tal precepto, faculta al juez para que, incluso procediendo de oficio, declare la nulidad que allí se consagra, de manera que, ante tal hipótesis resulta indiferente, en el caso sub lite, el análisis relativo a la legitimación de la demandante para accionar, desde que, atendida la potestad otorgada, no requiere que haya sido objeto de alegación alguna”.

Por todo lo expuesto anteriormente, señala, es evidente que se encuentra superada, para el caso de marras, la discusión posible que la contraparte pudiese impetrar respecto del



Foja: 1

interés de sus representados. Acá estamos hablando de tierras indígenas protegidas por el derecho chileno en razón del interés nacional.

El Ministerio Público puede pedir la declaración de nulidad absoluta.

El Ministerio Público, en atención de la moral y de la ley, puede asimismo solicitar la declaración de la nulidad absoluta, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, 2, 12, 13 de la Ley Indígena y artículo 1683 del Código Civil, sería sobreabundante volver a argumentar el interés de carácter nacional y la importancia y fundamento de la tierra para los pueblos originarios.

La Nulidad Absoluta no puede sanearse ni siquiera por la ratificación de las partes.

Así expresamente lo establece el artículo 1683, en tanto esta sanción está establecida en protección del interés general, por lo cual no puede estar sujeto al interés particular. Por ello, los demandados de autos no pueden, mediante la ratificación, sanear un acto irremediablemente nulo absolutamente, como lo es disponer de tierras indígenas con personas que no tienen ese carácter, violentando la protección y limitación a dichos inmuebles señalados en el artículo 13 de la Ley Indígena.

Previa invocación de normas legales pertinentes solicita se tenga por interpuesta demanda contra doña **GUADALUPE MORIS GAJARDO, RODRIGO UBILLA MACKENNEY** y **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA**, ya individualizados, y se acoja en todas sus partes, declarando la nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos celebrados con infracción a lo señalado en el artículo 13 de la Ley Indígena:

- a) **Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la Notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDA, de fecha 2 de noviembre de 2009, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere los lotes números 12, 14 y 16.**
- b) **Aporte realizado por el demandado RODRIGO UBILLA MACKENNEY a la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, ya individualizada, de los lotes números 12 y 14, mediante escritura pública de fecha 17 de mayo de 2014 suscrita ante la Notaría de don ARMANDO ULLOA CONTRERAS.**
- c) **Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la Notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDA, de fecha 14 de septiembre de 2012, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere el**



C-162-2019

Foja: 1

lote número 17 B al demandado, quien posteriormente fusiona dicho lote con el lote 16, pasando a denominarse lote 16 A.

d) Y de todos los actos jurídicos que S.S. determine, a fin de reestablecer el imperio del derecho.

En consecuencia, accediendo a la declaración de nulidad absoluta de los actos señalados, solicita al Tribunal se ordene además la cancelación de las siguientes inscripciones:

a) Lote 12: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2804, del año 2014.

b) Lote 14: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2805, del año 2014.

c) Lote 16 A: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 996 número 1958, del año 2012.

d) De toda otra inscripción que se haya realizado en virtud de los actos jurídicos que se declararan nulos absolutamente.

Todas practicadas en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, concluye.

En subsidio, y en el improbable evento que no se acoja la presente demanda de nulidad absoluta, solicita al Tribunal declarar, de oficio, la Nulidad Absoluta de la totalidad de los actos jurídicos señalados en el presente libelo, ordenando asimismo la cancelación de las inscripciones ahí señaladas, dando por razones de economía procesal, por reproducidos para esta petición subsidiaria, la totalidad de los argumentos ya vertidos respecto de la pretensión principal. Por lo anterior peticiona derechamente, en subsidio, a declarar la nulidad absoluta de oficio. -

Asimismo, y en subsidio de lo anterior, y en el improbable caso que se rechace tanto la demanda impetrada en lo principal, como la solicitud de declaración de nulidad absoluta de oficio solicitada como primera petición subsidiaria; en virtud de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil; peticiona a este Tribunal remitir todos los antecedentes que obren en la presente causa a la Fiscalía Judicial respectiva, a fin que pueda ésta pedir la declaración de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en la disposición citada, en interés de la moral y de la ley.

A folio 7 consta la notificación en forma legal de los demandados don Rodrigo Ubilla Mackenney y Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda.

A folio 15 consta la notificación en forma legal de la demandada doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo.



Foja: 1

A folio 6 del cuaderno incidental se tuvo por desistidos del libelo a los actores don Juan Darío Painequir y doña Janet Cecilia Painequir Molina.

A folio 36 consta comparendo de estilo de contestación y avenimiento, de fecha 26 de septiembre del año 2019 a la cual asistieron personalmente los demandantes doña **BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, don **JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA**, y don **VÍCTOR CARRASCO PAINEQUIR**, todos representados por el Abogado don **GABRIEL OSORIO VARGAS**; asimismo con la presencia de don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY** como persona natural y asimismo como representante de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA**, RUT 76.411.343-8, asistidos aquellos por el Abogado don **MARCELO NECULMAN MUÑOZ**. Oportunidad en que los actores ratificaron su libelo en todo peticionado se acoja con costas; en tanto los demandados contestando el mismo peticionaron el total rechazo de las pretensiones opuestas tanto por vía principal, como subsidiarias, con costas, refirieron como fundamento para ello, las siguientes argumentaciones:

EN CUANTO A LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DEDUCIDA COMO ACCION PRINCIPAL.

Falta de legitimación activa. Ausencia de interés en la declaración de nulidad de los contratos.

Es un hecho indiscutible que un tercero no contratante puede alegar la nulidad absoluta, pero siempre que demuestre que posee un interés en que se declare. La doctrina y jurisprudencia han ido precisando los requisitos que se exigen para la legitimación del tercero, concluyendo que el interés alegado no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter patrimonial, evaluable en dinero, fuera de otros requisitos como son, que se trate de un interés real y no hipotético, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto o contrato que se pretende anular y que debe mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad. Lo importante, refiere, es que el tercero que pretende demandar la nulidad absoluta de un contrato debe probar un interés patrimonial directo con la declaración de nulidad, que estará determinado por el provecho o utilidad que se obtenga por el hecho que el negocio concluido por otros no produzca sus efectos que le son propios, o sea, que su mantención genere un perjuicio o pérdida, entendido como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado. En efecto, explica, el principio del efecto relativo del contrato o también, llamada de la relatividad de su fuerza obligatoria, implica que los contratos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren personalmente o representados a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a los terceros, siendo indiferentes para estos por la sencilla razón que no se constituyen en deudores ni acreedores. Es por lo anterior, que los actores deben probar un interés personal jurídicamente relevante que vaya más



Foja: 1

allá del sólo interés de la moral o de la ley, que queda reservado por ley al Ministerio Público, como lo deja en claro el artículo 1683 del Código Civil. El interés de los particulares como lo señala el profesor Hernán Corral Talciani, “No puede ser homologado al interés que habilita a actuar al Ministerio Público, es decir, el de la moral o de la ley”. No bastaría alegar un interés superior por el cual la ley sanciona con la nulidad absoluta un determinado acto. En tal caso la acción se convertiría en una acción popular, lo que no puede ser admitido dada la construcción de la norma (que contrapone la legitimación del interesado con el Ministerio Público, que es el autorizado para actuar por la sociedad) y por el principio de conservación del negocio jurídico que se vería fuertemente violentado si cualquier extraño pudiera pretender atacarlo judicialmente". (CORRAL TALCIANI, Hernán. El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante. Estudios de Derecho Civil III, Legal Publishing, página 671 y siguientes).

Este interés, refiere, no está presente en los actores, la motivación que los lleva a demandar la declaración de nulidad absoluta no corresponde a un interés pecuniario ni personal que haya estado presente al momento de la celebración de los actos cuya nulidad se reclama ni a la fecha en que se intenta la acción de nulidad y sólo responde a un interés puramente legal de defender lo que se cree es el cumplimiento de las leyes; ya que se funda en una declaración general, en cuanto a que las normas de la ley indígena forman parte del derecho público al ser concebida en interés de nuestros pueblos originarios y que las normas contenidas en la Ley N°19.253.-, son de orden público porque se fundamentan en razones de interés nacional, dando a entender que aquí se daría una situación excepcionalísima que difiere de otros casos que permite a cualquier particular legitimarse como defensor de la leyes y el orden público.

Sin embargo, continúa su exposición, la afirmación en cuanto a que estamos en presencia de normas de orden público y que los actos atacados infringen una prohibición establecida en el interés nacional como lo expresa literalmente el artículo 13 de la Ley 19.253.-, no tiene nada de extraordinario, que obvie la aplicación irrestricta de los principios y criterios que rigen el interés de los terceros en la declaración de nulidad de acuerdo a la estructura dada por el legislador al artículo 1683 del Código Civil; ya que, es sabido que el Código Civil al señalar en los artículos 1462 a 1466 los diversos casos específicos de objeto ilícito, comprende entre otros; el objeto ilícito causado por haberse ejecutado el acto o celebrado el contrato contraviniendo a la ley, las buenas costumbres o el orden público. En realidad, explica, el orden público está presente tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público y no sirve como criterio distintivo que le dé un realce especial a la normativa de la ley indígena, dé la que puedan tener otros cuerpos normativos, para el caso de que al celebrarse un acto jurídico se transgreda una prohibición que tiende a proteger intereses de orden superior y general. Aquí no estamos en el ámbito de la nulidad de derecho público, por trasgresión del principio de



Foja: 1

juridicidad en los actos de las autoridades públicas, sino que a actos o contratos celebrados entre particulares que están comprendido en el Derecho Privado, es decir, en aquella parte del Derecho que rige las relaciones patrimoniales y de familia de los individuos entre sí, con lo cual debe descartarse que este caso especialmente deba alterarse lo que ha sido la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales Superiores de Justicia respecto al interés que debe fundar la acción de nulidad de los particulares, que buscan la ineficacia de actos en los que no son partes, esto es, terceros extraños.

A este respecto y por vía ilustrativa menciona que se ha fallado que: "De acuerdo con esa disposición legal (artículo 1683 del Código Civil) tal prerrogativa (declaración de nulidad) se estatuye en términos que queda supeditada a la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad. El referido interés ha de ser uno de índole patrimonial; y este interés no solo debe ser alegado, sino que además, debe ser acreditado por quien pretende la declaración de nulidad y, en fin, ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir; que sea coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye. Que el interés sea patrimonial significa que la declaración de nulidad o más precisamente la extinción de derechos y obligaciones que ella implica, tenga una consecuencia económica para el qué reclama la nulidad. Se excluye por tanto cualquier otro tipo de interés, así sea moral, social, espiritual. Ello, por cuanto la nulidad extingue derechos y obligaciones y esto repercute en el cambio patrimonial. (Corté Suprema Rol 7417-2008).

En el mismo sentido, avanza, se ha dicho que: "El artículo 1683 del Código Civil estatuye que la acción o excepción de nulidad absoluta queda delimitada, en cuanto a sus titulares, a quienes justifiquen un interés real en la declaración de nulidad. El indicado interés debe reunir tres requisitos: ser patrimonial, tener origen en la celebración del acto o contrato y apreciarse soberanamente por el que alega la nulidad. Según lo ha precisado la doctrina y de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores, el interés que exige el precepto legal antes citado debe ser coetáneo a la celebración del acto, de lo cual se sigue que el provecho económico para quien alega la nulidad no es un elemento sobreviniente que se incorpora al acto después de su perfeccionamiento, sino contemporáneo a su conclusión". (Corte de Apelaciones de Chillan Rol 464-2018). Sin perjuicio de lo dicho, enfatiza, lo curioso del planteamiento de los actores para legitimarse en la acción de nulidad absoluta, es que al margen de no alegar un interés propio que implique una alteración patrimonial beneficiosa si se llega a obtener la declaración de nulidad absoluta de los actos, tampoco se observa que exista en ellos un real interés en lograr el afanado respeto a la ley indígena que con tanta



Foja: 1

vehemencia defienden en su demanda. En efecto, en la demanda no se ataca la validez del acto de adjudicación, por el cual doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo adquirió el dominio del LOTE 127—B1 a consecuencia de la sustitución del régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes, luego de la liquidación del primer régimen patrimonial, no obstante, que consta y así lo reconocen que la adjudicataria es persona no indígena y sólo se preocupan de impugnar las posteriores enajenaciones efectuadas por ésta en favor de terceros.

Tal comportamiento revela que el verdadero interés no es precisamente el respeto de las normas de la ley indígena, sino que únicamente afectar el derecho de ciertos terceros que se relacionaron jurídicamente con la adjudicataria. La pregunta, entonces, que debe formularse es ¿existe un interés real en defender la ley indígena? La interrogante es válida, ya que de obtenerse la declaración de nulidad el efecto restitutorio de la misma se dará sólo entre los contratantes y no respecto de los actores que demandan la nulidad, conforme se desprende del inciso primero del artículo 1687 del Código Civil, al expresar que la nulidad da a “las partes” derecho para ser restituidas; reiterado en el inciso segundo que trata de restituciones mutuas que hayan de hacerse “los contratantes”, más aún, y en consecuencia por la declaración de nulidad los predios volverían a manos de doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, quien no es persona indígena.

Si los actores quieren defender las tierras indígenas, como lo dicen tan vehementemente en su demanda, porque no impugnaron todos los actos que significaron un traspaso de tierras indígenas a personas no indígenas. Lo cierto es que este accionar trunco no hace más que comprometer el bullado interés por respetar la ley indígena y explica el por qué los particulares están impedidos de demandar la nulidad absoluta en el interés de la ley, ya que se abre paso para que personas inescrupulosas sólo busquen servirse de la nulidad para perjudicar a determinadas personas y no a otras. Aquí parece que sólo les molesta que los predios estén en manos de don Rodrigo Ubilla y de la sociedad que representa, pero no les afecta que sean de dominio de doña Guadalupe Moris Gajardo, a quien si le permiten que sea propietaria de una tierra que califican de indígena, ni tampoco le afectan que ésta hay enajenado el resto de las parcelas a otras personas que tampoco tienen la calidad de personas indígenas, el interés parece no ser siquiera el respecto a la ley.

Continúa su exposición señalando que los demandantes argumentan también que se encontraría superada para el caso de marras la posible discusión que esta parte ha planteado respecto a la falta de interés necesario para legitimarse en la acción de nulidad, acompañando para tal efecto un extracto de una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (Rol 6570-2008) por la cual, se habría determinado, según su interpretación torcida, que tratándose de tierras indígenas protegidas por el derecho chileno en razón del interés nacional, resulta indiferente analizar la legitimación de la



Foja: 1

demandante para accionar. Al respecto, expresa, no queda más que señalar que en esta afirmación se construye sobre la base de una falacia de aquellas que la lógica define como de atinencia, caracterizada por un argumento que descansa en premisas que no son pertinentes para su conclusión y por lo tanto no pueden establecer de manera apropiada su verdad. Esto es así, por cuanto el fallo citado se coloca en una hipótesis diversa como es que se den los requisitos legales que le permiten al juez declarar la nulidad de oficio, en que naturalmente no resulta de interés analizar lo relativo a la legitimación de la demandante para accionar, que en el caso de la sentencia estaba referida a la falta de legitimación de quien ha ejecutado el acto o celebrado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. En efecto, el artículo 1683 del Código Civil no condiciona la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, siempre que aparezca de manifiesto en un acto o contrato, a la petición que las partes le hagan en este sentido; por consiguiente, aun cuando ninguna de las partes que intervienen en el juicio solicite la nulidad del acto o contrato en que se hace valer él o que éstas estén deslegitimadas para demandar la nulidad por sí misma, por no tener interés en la declaración de nulidad, si el juez considera que el vicio que da origen a esa nulidad absoluta "aparece de manifiesto" puede y debe declararla de oficio. De acuerdo a esto, explica, lo único real es que no se encuentra superada la conclusión, en cuanto a que el interés de los actores pueda ser de naturaleza distinta a una de carácter patrimonial evaluable en dinero y la única manera de salvar ese escollo es que el juez declare la nulidad absoluta de oficio, sin embargo; tal vicio según se verá no existe en el presente caso y sobre todo porque en la tesis de los actores la única forma de establecer el vicio es recurriendo a antecedentes que se encuentran fuera del contrato, según se explica más adelante, refiere, con lo cual no se trataría de un vicio manifiesto o patente en el contrato.

De lo dicho se desprende, en lo que atañe al interés que debe tener el tercero en la declaración de nulidad, que éste no está presente en los actores; porque los contratos impugnados le son indiferentes, ya que de mantenerse estos no les priva ni les privará de un derecho, de una situación jurídica o de una oportunidad sobre los bienes en los que inciden los contratos. En suma, los actores carecen de la legitimación activa para demandar la nulidad de los contratos de compraventa y de aporte a sociedad, por no empecerles.

De la condición jurídica de los inmuebles sobre los que recaen los actos jurídicos cuya nulidad absoluta se demanda. Ausencia de vicio. Los predios no presentan la condición de tierra indígena.

Consta en autos que la demanda tiene por objeto obtener la declaración judicial de nulidad absoluta de dos contratos de compraventa y de un aporte hecho a una sociedad, suscritos los dos primeros por doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS



Foja: 1

GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY y el tercero por este último a favor de la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, de la cual es su representante, sobre la base de un presupuesto que dan por concurrente, en cuanto a que todos estos actos jurídicos celebrados por los demandados recaen sobre predios que tendrían la calidad jurídica de tierra indígena.

De esta forma, asumiendo que se está en presencia de tierras con carácter de indígenas, deciden someter el conocimiento del asunto al procedimiento sumario especial creado en el artículo 56 de la Ley N°19.253.-, que dispone su aplicación a: "Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ella y en que sean parte o tengan interés indígenas.". Sin embargo, avanza en su argumento, no es posible afirmar en la especie que los predios posean la calidad de tierra indígena si se considera que en su calificación jurídica es fundamental la condición de persona indígena del titular, como lo deja en claro el artículo 12 N°1 inciso primero de la Ley 19.253.- al expresar que: "Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión proveniente de los siguientes títulos..." ya que de la sola lectura de los contratos de compraventa y de la escritura de aporte se desprende que tal condición jurídica no está presente en quienes concurren personalmente a su celebración. En efecto, sostiene, de acuerdo al artículo 12 el concepto de tierra indígena se construye sobre dos pilares que comúnmente se los identifica con la denominación de elemento personal o subjetivo y real u objetivo. En base al primero, la tierra indígena supone necesariamente, que quien lo detenta tenga la calidad especial de persona indígena o de comunidad indígena:, conforme a los requisitos señalados en el artículo 2 y 10, respectivamente, de la Ley 19.253.-; en cuanto al segundo, este implica una limitación debido a que con ello se quiere significar que no todas las tierras son aptas o susceptibles de adquirir el calificativo de indígenas, por existir cierto marco de tierras en las que pueden constituirse, que son aquellas que señaladamente indica el legislador en los distintos numerales y letras del artículo 12 de la citada ley. De no aceptarse que la condición de persona indígena del titular es fundamental para calificar de tierra indígena a un inmueble, estaríamos creando un concepto nuevo de tierra indígena, que no está reconocido en la ley, en que la condición estaría determinado únicamente por un elemento objetivo referido al origen de la tierra, quedando excluido de dicho concepto la calidad de persona indígena del titular en una interpretación en oposición directa al texto expreso de la ley, ya que como lo deja en claro el inciso final del mencionado artículo 12, la propiedad en cuanto se refiere a la tierra indígena, "requiere que tenga como titulares a las personas naturales indígenas y/o a la comunidad indígena definida por esta ley."

Para comprender adecuadamente cómo se construye el concepto de tierra indígena en la actualidad es necesario abocarse a la historia de la legislación indígena analizando



Foja: 1

primeramente cual era el criterio que imperó en la definición de quienes iban a ser considerados como personas indígenas para los efectos de la ley, como un paso previo para llegar a la concepción con la que se definía tradicionalmente la tierra indígena. Al respecto, se puede apreciar qué dos fueron los elementos con los que se intentó construir el concepto de indígena: uno de carácter objetivo, dado por la relación jurídica de un individuo con determinados títulos; y otro de carácter subjetivo, relacionado con aspectos de orden étnico. Tradicionalmente primó en los textos legales aquel criterio de carácter objetivo. Así el artículo 16 de la Ley 14.511.- de 3 de enero de 1961 en el Título II referido al "Régimen Legal de la Propiedad Indígena" señalaba que: " Para los efectos de la presente ley, se tendrá por particulares (se refiere a los no indígenas) a las personas que reclamaren derechos que no emanen directa o inmediatamente de un título de merced, ni la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en alguno de estos títulos", de acuerdo a una interpretación "*a contrario sensu*" se extraía el concepto de personas indígenas para los efectos de dicha ley comprendiendo en ella a todos los individuos que reclamaban derechos directa o indirectamente sobre alguno de dichos títulos. Ese mismo criterio estaba presente en el artículo 1º de la Ley N°17.729.- de 1972, que, en su texto original, señalaba: "Se tendrá por indígena para todos los efectos legales a la persona que se encuentre en alguno de los siguientes casos: 1. Que invoque un derecho que emane directa e inmediatamente de un título de merced o título gratuito de dominio otorgado en conformidad a las leyes de fechas 4 de diciembre de 1.866, 4 de agosto de 1.874 y 20 de enero de 1.883; a la ley 4.169, de 8 de septiembre de 19.27; a la ley 4.802, de 11 de febrero de 1930; al Decreto N°4.111, de 9 de junio de 1931; a la Ley 14.511 de 3 de enero de 1961 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan; 2. Que invoque un derecho declarado por sentencia dictada en juicio de división de una comunidad indígena con título conferido de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas en el número precedente, salvo que dicho derecho se haya adquirido por un título oneroso anterior o posterior a la división, y 3. Que, habitando en cualquier lugar del territorio nacional, forme parte de un grupo que se exprese habitualmente en un idioma aborígen y se distinga de la generalidad de los habitantes de la República por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión, provenientes de los grupos étnicos autóctonos del país."

La misma concepción, explica, se mantuvo en el Decreto Ley 2.568 modificadorio de la Ley 17.729.-, en su artículo 3 señalaba: "Para los efectos de esta ley, se considerará "indígena" a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de alguno de los títulos mencionados en el artículo 1, o la calidad de herederos de los que figuran o hayan debido figurar. De lo expuesto se desprende con toda claridad que el concepto de persona indígena que primó en las leyes que se han dictado en nuestro país, sustentaban dicha condición jurídica en un elemento puramente objetivo o formal, esto



Foja: 1

es que él individuo pudiera invocar derechos relacionados con determinados títulos, sin importar su condición personal. Sobre la base de este peculiar concepto de persona indígena la ley consagraba, el reconocimiento de las tierras indígenas preocupado sólo del origen de la propiedad, al considerar como tierra indígena a un predio únicamente por la circunstancia de provenir de un cierto título, sin consideración a la condición personal de quien reclamando derechos sobre el predio lo estaba ocupando, ya que se daba por sentado que por esta circunstancia era indígena, de forma tal que el análisis se circunscribía al origen dando por hecho que el titular era indígena por así disponerlo la ley, presentándose como dos circunstancias que se hallaban indisolublemente unidas, sin que pudieran dissociarse y así se respectaba íntegramente aquel principio aceptado según el cual la protección de las tierras indígenas se justifica porque el fin último es salvaguardar a los indígenas. En concordancia con lo expresado es que las leyes antes mencionadas para definir las tierras indígenas sólo consideraron su proveniencia u origen. Así, por ejemplo, en la Ley 17.729.- el artículo 2 indicaba que: "Se tendrá por tierras indígenas, para todos los efectos legales: 1.- Las concedidas en merced a nombre de la República, de conformidad a las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 de Agosto de 1874 y de 20 de Enero de 1883;2 .- Las concedidas mediante título gratuito de dominio de conformidad a los artículos 4 y 14 de la ley 4.169; artículos 13, 29 y 30 de la ley 4.802; artículos 70 y 74, ambos inclusive..." del decreto 4.111, que fijó el texto definitivo de la ley 4.802; artículos 82, 83 y 84 de la ley 14.511 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan" , disposición que se reitera con pequeñas modificaciones en el artículo 1 del Decreto Ley 2.568, sin hacer alusión a la calidad de indígena del ocupante, pues ésta se presumía respecto de todos los que tenían derechos en ellas.

Señala, asimismo, que en base a lo anterior se asentó en la conciencia de abogados, jueces y particulares que la tierra indígena estaba determinada sólo por el origen, lo que ha perdurado hasta la fecha, -equivocadamente, por cierto-, concepción que choca abiertamente con la nueva noción de tierra indígena de la actual ley vigente. En efecto, abordar el concepto de tierra indígena desde esa perspectiva, fue objeto de críticas, pues se observaba, no sin razón, que al reclamar de una manera determinante un estatuto especial para las tierras indígenas con independencia de las características raciales del sujeto que las detenta, era sin duda excesivo y no guardaba exacta relación con el espíritu del legislador; cuyo propósito era según se dijo era proteger a los individuos que realmente eran descendientes de los grupos étnicos autóctonos del país. Es así que la nueva legislación, plasmada en la Ley 19.253.-, se inscribe en una línea diferente al establecer que las tierras pasan a tener el carácter de indígenas, ya no basado exclusivamente en su origen, como había sido históricamente en la legislación, sino que a consecuencia de su ocupación en propiedad o posesión por un indígena o una comunidad indígena, pero entendiendo por indígenas a los descendientes de las



Foja: 1

agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, conforme al concepto establecido en el artículo 2 de la Ley 19.253.- en sus letras a) y b) de dicho artículo en relación al artículo 10 de la misma ley y no en función de poseer derechos que emanen directa o indirectamente de alguno de los títulos mencionados en el artículo 12. Se asume entonces una concepción que se halla en perfecta congruencia y armonía con la nueva noción de indígena de carácter subjetivo. En efecto, si la protección está orientada hacia el indígena y sus tierras, es de toda lógica que sólo deben incorporarse a la categoría de tierras indígenas aquellas en la que el ocupante presente los atributos raciales que permitan reconocerlo realmente como una persona indígena y que, por tanto, deben excluirse las tierras en que el ocupante legítimo resulta ser un particular no indígena.

En ésta perspectiva, señala, aplicando el concepto de tierra indígena de la actual ley al caso de la especie, se concluye que al no ser doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, don Rodrigo Ubilla Mackenney y la sociedad de Inversiones Quetroleufu Limitada, personas naturales indígenas, ni persona jurídica comunidad indígena, en su caso, no tiene sentido entender que a su predios le afectan las prohibiciones de la ley indígena, ya que de seguir la tesis contraria sosteniendo que es indígena pese a que el titular de la propiedad no es persona indígena o comunidad indígena estaríamos volviendo al concepto de tierra indígena que existía en las anteriores leyes, donde lo único relevante es el origen de la propiedad para definir las, desechada por la actual ley vigente, representando un retroceso que la ley no ha querido. A este respecto, es importante destacar que en la demanda no se cuestiona la validez del acto de adjudicación efectuado con ocasión de la liquidación de la comunidad de bienes formada al disolverse la sociedad conyugal, por el cual la demandada doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, persona no indígena, adquiere el dominio del predio, asumiendo que se trata de un acto legítimo, sin perjuicio de sostener que a pesar que la titular no es persona indígena, el predio presenta la condición de tierra indígena, en un planteamiento que es contrario al concepto mismo de tierra indígena establecido en el artículo 12 de la Ley 19.253.-, que hace presumir lo contrario, esto es, que dichos predios estando en el patrimonio de una persona no indígena no poseen la calidad de tierra indígena.

Continúa sus alegaciones refiriendo que, entonces el Lote 127-B1 y los lotes en los que se subdividió dicho predio que fueron enajenados a don Rodrigo Ubilla Mackenney y por este último a la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Limitada no deben considerarse como tierras indígenas. La propia CONADI organismo cuya función es salvaguardar, entre otros, la fiel aplicación de la Ley 19.253.-, Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los indígenas, ha emitido un informe sobre el concepto de tierra indígena recogido en el artículo 12, a propósito de éste caso, en cuya conclusión se sostiene que el predio adjudicado en dominio a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo persona no



Foja: 1

indígena, - de quien derivan su derechos mis representados -, en la liquidación de la comunidad de bienes formada al disolverse la sociedad conyugal, no posee la calidad jurídica, de tierra indígena, coincidiendo con el planteamiento efectuado por este interesado. Se trata del Oficio N° 280 de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Fiscal (S) de CONADT, don José Patricio González García, que fue emitido con ocasión del requerimiento hecho por la Subsecretaría del Interior en el cual se solicita un informe institucional de este organismo público respecto de la legalidad de ciertas compras efectuadas por mí representado el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney respecto de parte de la Higuera 127, de la Comunidad Indígena encabezada por don Mariano Millahual, en dicho documento en su apartado intitulado "II Calidad Jurídica del Inmueble" se examina la concurrencia de los requisitos copulativos que establece el artículo 12 de la Ley 19.253.-, para calificar de indígena a un predio, indicando que si bien en relación con el origen de la propiedad adquirida por la adjudicataria proviene de uno de los títulos que expresamente consagra la norma legal citada, quedando comprendida dentro de la hipótesis del artículo 12 N°1, letra b), por tener su origen mediato o remoto en el Título de Merced N°1341; agrega a continuación que no concurre en la especie el segundo requisito consistente en que el predio sea ocupado en propiedad o posesión por una persona indígena, ya que el inmueble figuraba, - al momento de la venta en ese caso -, en posesión e inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2008 a nombre de doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, persona no indígena. **El informe va más allá todavía, enfatiza, pues deja establecido en el párrafo séptimo que la adjudicación hecha a una persona no indígena, - cuya validez no aparece discutida -, produce un efecto mayor como es la desafectación del predio en su carácter de tierra indígena.** En efecto, el informe expresa: "De este modo entonces, una tierra indígena al pasar a tener como titular del dominio a una persona no indígena, sea a través de un procedimiento especialmente reglamentado por la misma ley indígena, como es el caso de las permutas de tierras, sea a través de procedimientos legales ordinarios que no implican enajenación de tierra indígena, pero que conducen legalmente a su adquisición, como en el caso de la adjudicación en la liquidación de la comunidad de bienes formada al disolverse la sociedad conyugal, en que sin recurrir a la enajenación de tierra indígena se adquiere su dominio mediante las normas del derecho común, no puede sino perder la calidad de tierra indígena y en concordancia con lo dispuesto en el citado artículo 12 inciso final ya analizado, no cumpliría con el requisito de tener como titular del dominio a una persona indígena, pasando en consecuencia a regirse por la ley común.

En suma, enfatiza, la conclusión es clara, las tierras pasan a tener el carácter de indígena a consecuencia de su ocupación en propiedad o posesión por una persona indígena, que es lo que justifica las limitaciones a la propiedad, y pensar lo contrario, es desnaturalizar



Foja: 1

la ley, debido a que si se protege la tierra es para proteger en último término a los indígenas. De lo anterior, queda meridianamente claro que no es efectivo que la cuestión planteada en este juicio recaiga sobre un acto o contrato que diga relación o haya de incidir en un predio de naturaleza indígena.

Respecto al mérito probatorio de la copia de inscripción en el Registro Público de Tierras Indígenas.

En la demanda se afirma por los actores que el Lote 127-B1 adjudicado a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo es un inmueble que mantiene la calidad de tierra indígena que presentaba con anterioridad, cuando pertenecía a su cónyuge don Jorge Painequir Molina quien era persona indígena, - no obstante, reconocer que la adjudicación es un acto válido que no “vulnera la ley indígena y que la adjudicataria no es Persona. indígena -; y, que, por ende, los lotes 12, 14, 16 y 17 B en los que se subdividió el referido predio, enajenados por doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo a don Rodrigo Ubilla Mackenney, son también tierras no indígenas LOTE 127-B1, desde el momento en que fue adjudicado en dominio en forma legal a una persona no indígena, como es, doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo el 15 de febrero de 2008, perdió la condición jurídica de tierra indígena. Es decir, mutó la propiedad de una tierra indígena a una tierra no indígena”.

De esta forma la cuestión controvertida dice relación con acreditar si el terreno a contar de la fecha en que fue adjudicado a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo en el año 2008, conserva o no la calidad de tierra indígena, no importando la situación jurídica anterior del predio que no es un punto discutido por esta parte, como ha quedado señalado. El documento con el que los actores desea acreditar la calidad de tierra indígena de los predios, a fin de desvirtuar el mérito del informe de CONADI, solo muestra la realidad que presentaba el predio al momento de su incorporación al Registro Público de Tierras Indígenas, de acuerdo al examen de los antecedentes que el encargado del Registro hizo en el año 2000, oportunidad en que el predio pertenecía, según el Registro de Propiedad, a don Rumaldo Painequir Nahuel, de acuerdo a inscripción de fajas 87 vuelta N°75 del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, según lo señalado en la misma inscripción. Sin embargo, lo que se debe acreditar es si el Lote 127- B1, una vez adjudicado en dominio a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, según inscripción de fojas 783 N° 516 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2008, mantiene su condición de tierra indígena y más específicamente de los lotes 12, 14,16 y



Foja: 1

17 B, en los que se subdividió el Lote 127-B1 adquiridos los 3 primeros en el año 2009 y el último en el año 2012 por don Rodrigo Ubilla Mackenney.

Es por lo anterior, que se sostiene que la afirmación de la contraria, en cuanto a que los predios objeto de los actos jurídicos son tierras indígenas, descansa en una premisa que no es pertinente para la conclusión a la que se arriba, cometiéndose una falacia de atinencia, ya que el documento lo único que prueba es la condición de tierra indígena del predio al momento de su inscripción en el Registro Público de Tierras Indígenas, de acuerdo a la realidad registral dominical que presentaba el predio en el año 2000, pero en ningún caso, representa una prueba atinente a la situación jurídica que el predio pasó a tener a partir de la adjudicación efectuada a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo en el año 2008, que es lo que realmente importa. En efecto, la incorporación de un inmueble al Registro Público de Tierras Indígenas tiene por sustento la realidad dominical que presenta el predio en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces, presentándose como un asiento derivado y dependiente de éste último del cual no puede apartarse, ya que resulta modelado y limitado por él, debiendo el Registro de Tierras guardar la debida correspondencia con la titularidad de los derechos inscritos que el Registro base le otorga y ocurre que en dicho documento no consta que el Lote 127- B1 en el que se Subdividió el Lote 127 B, - según nota marginal que se contiene en dicho asiento registral -, fue transferido en dominio por adjudicación a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo ni tampoco la subdivisión efectuada por ésta de dicho predio, ni las enajenaciones posteriores que de los lotes resultantes se efectuaron a don Rodrigo Ubilla Mackenney, lo cual demuestra que es un documento desfasado en el tiempo, ya que no hace referencia a la actual situación dominical que presenta el predio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Es por lo anterior, que la inscripción acompañada ha perdido vigencia en la actualidad no solo respecto del dominio de la hijuela sino que también en lo que resulta ser lo más relevante en la calificación misma de tierra indígena, no sirve como antecedente para desvirtuar la condición de predio no indígena de los lotes objeto de los actos jurídicos que se pretenden anular y no es contradictorio con el informe de CONADI incorporado por esta parte al proceso, ya que éste se refiere a la mutación sufrida por el predio a contar del año 2008, cuyo contenido es claro y categórico.

Respecto a la función del Registro Público de Tierras Indígenas.

Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, la contraria manifiesta en sus escritos una errada concepción jurídica respecto de la finalidad que tuvo en vista el legislador al crear el Registro Público de Tierras Indígena y de la función que cumple la inscripción dentro del Registro, dando a entender, aunque no lo diga explícitamente, que la inscripción pasa a ser un elemento constitutivo que le confiere por sí al predio de que se trata la condición de tierra indígena, cuando en realidad lo que representa es una



Foja: 1

formalidad por vía de publicidad de aquellas que la doctrina llama de simple noticia cuyo objeto es dar a conocer a los terceros en general la situación jurídica que afecta a un predio que puede ser de su interés, de acuerdo a la información disponible. La creación de un Registro Público de Tierras Indígenas, tiene por finalidad generar un catastro de las tierras indígenas existentes y un medio de prueba especial para acreditar de forma rápida y eficaz a través de la respectiva inscripción la condición de tierra indígena de un determinado predio, que solo tiene el valor de una presunción en cuanto a que el titular inscrito en dicho Registro, reúne por el hecho de la inscripción los 2 elementos constitutivos que fundan la calidad de tierra indígena de un predio, que descansa en el hecho de haberse constatado al momento de su incorporación la concurrencia de los requisitos por el encargado del Registro. Sin embargo, dicha inscripción no llega a ser un antecedente que confiera en todo caso la calidad de tierra indígena a un predio, ya que solo excepcionalmente en aquellos casos en que la ley expresamente lo exige, la inscripción en el Registro Público de Tierras Indígenas es un requisito constitutivo de la calidad de tierra indígena y de oponibilidad frente a terceros, como acontece con las situaciones descritas en el artículo 12 N°1 letra e) y 12 N°2, en las que se exige la inscripción para adquirir dicha condición jurídica, pero tratándose de los otros casos, como el de la especie en que originariamente el predio quedaba comprendido en la hipótesis del artículo 12 N° 1 letra b), no es un requisito la inscripción y solo sirve de prueba para el titular inscrito al que se refiere la anotación en el Registro Público de Tierras Indígenas y en cuanto se mantenga como propietario del predio. Así las cosas, la inscripción acompañada por la contraria solo servía al titular inscrito al que alude la inscripción, don Rumaldo Painequir Nahuel para acreditar la calidad de tierra indígena de su predio a la sazón inscrita a su nombre, según aparece indicado en el referido asiento registral y no alcanza en sus efectos a los causahabientes o sucesores a quienes transfiere el dominio para quienes la inscripción no es prueba de tierra indígena si a su respecto no se dan los requisitos de la misma. De esta forma, acreditado que el titular no es persona indígena y pese a que de acuerdo a la historia registral el predio proviene de alguno de los títulos indicados, en este caso, de la letra b) del N°1 del artículo 12, el predio no tiene la calidad de tierra indígena, se encuentre o no inscrito en el Registro. Su inscripción solo sirve de medio de acreditación de la calidad de tierra indígena, en tanto se corresponda con la realidad registral que presenta el predio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que es lo determinante. En suma, la inscripción en el Registro Público de Tierras Indígenas acompañada, en lo que respecta al Lote 127- B 1 adquirido por doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo y los lotes en que fue subdividido, perdió la vigencia y significación jurídica que tenía hasta antes de dicha adquisición, pasando a ser una mera inscripción de papel que no tiene el mérito probatorio que presentaba en el Registro en ese momento, representando una mera anotación material susceptible de ser borrada en cualquier momento.



Foja: 1

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el informe de CONADI acompañado a los autos es categórico en afirmar todo lo ya dicho, pues reconociendo la calidad de tierra indígena que presentaba el predio al año 2000 en que se practicó su inscripción en el Registro Público de Tierra Indígenas, señala que esa situación se modificó al pasar a tener como titular del dominio a una persona no indígena, dejando en claro en el apartado II intitulado **FUNCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS** que la incorporación de un predio al Registro y su vigencia siempre está sujeta a la examinación previa de la concurrencia de los requisitos copulativos que para este efecto establece el artículo 12 de la Ley N° 19.253. En consecuencia, la nulidad por objeto ilícito, fundado en el hecho de haberse celebrado diversos contratos prohibidos por la ley, por infracción al artículo 13 de la Ley 19.253.- en relación con los artículos 1466, 1810 y 16 todos del Código Civil, no tiene cabida en el presente caso.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA DE OFICIO DEDUCIDA COMO ACCION SUBSIDIARIA.

El requisito más importante para poder declarar de oficio la nulidad absoluta es que el vicio de ilicitud del objeto en el cual se sustenta la nulidad aparezca de manifiesto o salte a la vista en el acto o contrato, según lo dispone señaladamente el artículo 1683 del Código Civil. En la demanda se sostiene que la existencia del vicio está determinada por la condición de tierra indígena que tendría el LOTE 127-B1, adjudicado a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, que posteriormente subdividió y transfirió en parte a don Rodrigo Ubilla Mackenney y éste en parte también a la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Limitada. Sin embargo, bajo ningún respecto o circunstancia es posible sostener en la tesis de los actores que el vicio o defecto que origina la nulidad absoluta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, toda vez que de acuerdo al concepto de tierra indígena recogido en el artículo 12 de la Ley N°19.253.-, el origen de la propiedad y la calidad de indígena del vendedor son elementos fundamentales para que se pueda establecer en forma patente y clara en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato que el predio objeto de los actos jurídicos que se impugnan es tierra indígena, lo que no consta. En efecto, los intervinientes en los negocios jurídicos son personas naturales que no denotan en el primer caso ser indígenas, según fluye de sus propios apellidos, lo mismo tratándose de la persona jurídica que evidentemente no es una comunidad indígena sino una sociedad comercial y tampoco es posible establecer a partir de la denominación asignada al predio respecto del cual recaen los actos impugnados que tenga un origen indígena. Es un principio que el juez sólo puede comprobar la existencia del vicio en el instrumento en que consta el acto o contrato, de manera que, si para llegar a establecer la existencia del vicio es necesario recurrir a otros antecedentes y medios probatorios que se encuentran fuera de los instrumentos respectivos, no se puede considerar o estimar que "*aparece de manifiesto en el acto o contrato*" sería un contrasentido.



Foja: 1

En el presente caso de la sola lectura de la demanda se advierte que los actores para los efectos de acreditar que se está en presencia de una tierra indígena, recurren a la historia registral de la propiedad que la vincula a un Título de Merced del año 1905, por el cual se constituyó la Comunidad Indígena encabezada por, don Mariano Millahual Liempi, para así partiendo de este título originario demostrar, según su concepción, -que por cierto estimamos equivocada-, que el predio adquirido por la demandada doña Guadalupe Moris Gajardo en el año 2008 tiene la calidad de tierra indígena, de acuerdo al artículo 12 N°1 letra b), no siendo posible a éstos en su teoría sustraerse a dicho origen para de esta forma dar a conocer al juzgador con antecedentes que están fuera del instrumento en que se contiene el contrato el carácter de tierra indígena de los predios objeto de los negocios jurídicos que se pretenden anular. Esta circunstancia hace inadmisibles que el juez pueda en el conocimiento de la presente causa declarar de oficio la nulidad absoluta, conforme al planteamiento de los actores, ya que habría, que necesariamente salirse del contrato para relacionarlo con otros antecedentes. En este caso no solo no procede declarar de oficio la nulidad, sino que el juez no debe hacerlo, porque no está autorizado para ello al no concurrir todos los requisitos que la ley señala para que pueda ejercitar esta facultad, según la correcta interpretación del artículo 1.683 del Código Civil, todo ello si no quiere que se declare nula y susceptible de Ser recurrida por la vía de la Casación en la Forma Conforme a la causal contemplada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo antes referido concluye solicitando tener por contestada la demanda de autos para todos los efectos legales y rechazarla en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

Acto seguido el Tribunal llamó a conciliación sin que aquella se produjera. Acto seguido, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 68 se evacuó informe de parte de la Corporación Nacional Indígena.

A folio 71 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la controversia de marras ha sido latamente referida en lo expositivo de este fallo teniéndose por reproducida íntegramente en esta parte.

SEGUNDO: Que, no prosperando el llamado a conciliación efectuado por este Tribunal en el comparendo de fecha 26 de septiembre de 2019 se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sobre los cuales deberá recaer aquella los siguientes: 1.- Efectividad que los contratos de compraventa suscritos entre la demandada doña Guadalupe Moris Gajardo y el demandado don Rodrigo Ubilla Mackenney respecto de



Foja: 1

los lotes 12, 14, 16 y 17B éste último fusionado con el lote 16 pasando a llamarse 16A; y, el aporte del demandado don Rodrigo Ubilla Mackenney a la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda., por escritura pública de fecha 17 de mayo de 2014 de los lotes 12 y 14, recaen o dicen relación con tierras indígenas en los términos de la ley 19.253.-, hechos y circunstancias; 2.- Efectividad de existir un interés más allá de la sola moral y la ley, hechos y circunstancias; 3.- Que el eventual vicio de nulidad absoluta que se reclama aparezca de manifiesto en los respectivos actos y contratos.

TERCERO: Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Lo anterior de acuerdo con la regla prevista en el artículo 1698 inciso primero del código civil, de general aplicación en nuestro sistema jurídico, sobre carga de la prueba.

CUARTO: Que, la parte demandante rindió con las formalidades legales los siguientes antecedentes probatorios:

DOCUMENTOS:

A folio 1 y 44 se tuvo por presentados y ratificados los siguientes documentos, no objetados por la contraria, a saber: 1. Certificado de Nacimiento de doña BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA; 2. Certificado de Nacimiento de don JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA; 3. Certificado de Nacimiento de doña ANA MARÍA PAINEQUIR MOLINA; 4. Certificado de Nacimiento de doña ELENA DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA; 5. Certificado de Nacimiento de doña JANETH CECILIA PAINEQUIR MOLINA; 6. Certificado de Nacimiento de don VÍCTOR JONATHAN CARRASCO PAINEQUIR; 7. Certificado de Nacimiento de don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA; 8. Certificado de Matrimonio de don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA y doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO; 9. Certificado de defunción de don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA; 10. Título de Merced de Hijueta N° 25, Otorgado por la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas, a don MARIANO MILLAHUAL LIEMPI y otros, de 1908; 11. Copia de Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDA, de fecha 2 de noviembre de 2009, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere los lotes números 12, 14 y 16; 12. Copia de Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDA, de fecha 14 de septiembre de 2012, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY; 13. Copia de certificado de dominio de Lote 12: inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2804, del año 2014; 14. Copia de Certificado de dominio de Lote 14: inscrita en el Registro de Propiedad del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 1419 número 2805, del año 2014; 15. Copia de Certificado de dominio de Lote 16 A: inscrito inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a folio 996 número 1958, del año 2012; 16. Oficio N° 595, de 25 de julio de 2018, de la CONADI; 17. Escritura Pública de 15 de febrero de 2008, de pacto de Separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal; 18. Oficio N° 005402, de 5 de septiembre de 2019, emanado de la Excma. Corte Suprema; 19. Documento de Trabajo: “Estatuto Jurídico de las tierras mapuche en Chile”, emanado de la Biblioteca del Congreso Nacional, de septiembre de 2019; 20. Copia de Inscripción de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal inscrita a fojas 783 N° 516, de 25 de abril de 2008; 21. Copia de inscripción en el Registro de Tierras Indígenas de la CONADI N° 296; 22. Oficio N° 14.623, de 10 de abril de 2019 que comunica la creación de una Comisión Especial Investigadora de las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y otros órganos de la Administración del Estado, en relación con la adquisición de inmuebles catalogados como tierras indígenas, por parte de personas que no cumplen las condiciones y requisitos que la legislación indígena exige para la transferencia o disposición de dichos inmuebles; particularmente deberá investigar las operaciones realizadas en las regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos y de Los Ríos.

CONFESIONAL PROVOCADA:

A folio 61 compareció don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, ya individualizado por sí y en representación de **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFÚ LIMITADA**, ya individualizada, absolviendo posiciones sobre los hechos referidos al presente juicio y personales, conforme al pliego de posiciones acompañado por la parte demandante. A folio 7 (cuaderno incidental) compareció doña **GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO**, ya individualizada, por sí, absolviendo posiciones sobre los hechos referidos al presente juicio y personales, conforme al pliego de posiciones acompañado por la parte demandante.

TESTIMONIAL:

A folio 46 compareció el testigo **RAUL BERNARDO MANQUEPILLAN CALFULEO**, individualizado en el proceso, quién legalmente examinado, depuso lo que consta en autos.

QUINTO: Que, a su turno, la parte demandada incorporó a folio 48, en tiempo y forma únicamente prueba instrumental, no objetada, a saber: 1.- copia de inscripción con certificado de vigencia parcial, de fojas 783 N° 516, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008, recaído sobre el predio denominado como Lote 127-B1 de una superficie de 94.781 metros cuadrados,



Foja: 1

que fuera adjudicado en dominio individual a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo; 2.- copia autorizada de Certificado N° 589 del Servicio Agrícola y Ganadero, Memoria Explicativa de Deslindes y Plano de Subdivisión, visado por dicho organismo, por el cual doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo dividió el Lote 127-B1 de su propiedad en 17 lotes, documentos que se encuentran agregados con los N° 735, 736 y 737 al final del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; 3.- copia de inscripción de fojas 2355 N°1802 del Registro de Propiedad del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón recaída sobre el Lote N° 12 de una superficie de 5000 metros cuadrados resultante de la subdivisión del Lote 127-B1, según consta en la documentación indicada en el punto precedente a nombre de don Rodrigo Ubilla Mackenney; 4.- copia de inscripción de fojas 2356 N°1803 del Registro de Propiedad del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón recaída sobre el Lote N° 14 de una superficie de 5000 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del Lote 127-B1, según consta en la documentación indicada en el punto 2 precedente, a nombre de don Rodrigo Ubilla Mackenney; 5.- copia de inscripción de fojas 2358 N°1804 del Registro de Propiedad del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón recaída sobre el Lote N° 16 de una superficie de 5000 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del Lote 127-B1, según consta en la documentación indicada en el punto 2 precedente, a nombre de don Rodrigo Ubilla Mackenney; 6.- copia del plano de subdivisión visado por el Servicio Agrícola y Ganadero del Lote 17 de una superficie de 8.522 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del Lote 127-B1, según en la documentación indicada en el punto 2 precedente, por el que se dividió en 2 retazos denominados como: Lote 17-A de 5.206 metros cuadrados y Lote 17-B de 3.316 metros cuadrados, documento que se encuentra agregado con el N° de archivo 314, realizado por doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo; 7.- copia de inscripción de fojas 996 N° 1957 del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, recaída sobre el Lote N° 17-B, de una superficie de 3.316 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del Lote 17, según consta en la documentación indicada en el punto 6 precedente, a nombre de don Rodrigo Ubilla Mackenney; 8.- copia de inscripción de fojas 996 N° 1958 del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, recaída sobre el Lote N° 16-A, de una superficie de 8.316 metros cuadrados, nacido de la fusión del Lote 16 con el Lote 16-B, según consta del plano de fusión incorporado al Registro de Propiedad con el N° de archivo 315 a nombre de don Rodrigo Ubilla Mackenney; 9.- copia de escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de fecha 17 de mayo del año 2014, otorgada en Santiago, ante el Notario Público Titular don Armando Ulloa Contreras, Repertorio N° 1258- 2014, por la cual se formó la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Limitada, en la que consta los aportes efectuados por el socio don Rodrigo Ubilla Mackenney, respecto de los Lotes 12 y 14 de propiedad de este último, según lo indicado en los puntos 3 y 4 precedentes; 10.- copia



Foja: 1

de inscripción de aporte en dominio de fojas 1419 N° 2804 del Registro de Propiedad del año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, recaída sobre el Lote N° 12, de una superficie de 5.000 metros cuadrados, nacido de la subdivisión del Lote 127-1, según consta en la documentación singularizada en el punto 2) precedente, a nombre de la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda; 11.- copia de inscripción de aporte en dominio de fojas 2805 N° 1419 del Registro de Propiedad del año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, recaída sobre el Lote N° 14 de una superficie de 5.000 metros cuadrados, nacido de la subdivisión del Lote 127-1, según consta en la documentación singularizada en el punto 2) precedente, a nombre de la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda. 12.- copia de Oficio N° 280, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Fiscal (S) de CONADI don José Patricio González García; 13.- informe suscrito por doña María Sara Rodríguez Pinto, Doctora en Derecho, Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad de Los Andes (Chile) a la Comisión Especial Investigadora sobre la adquisición de inmuebles catalogados como tierras indígenas por parte de personas que no cumplen las condiciones y requisitos que la legislación indígena exige para la transferencia o disposición de dichos inmuebles; 14.- artículo extraído del Blog de Hernán Corral Talciani, sobre Derecho y Academia; 15.- copia de sentencia dictada por la Corte Suprema en Causa ROL N° 1602-2012; 16.- copia de sentencia dictada por la Corte Suprema en Causa ROL N° 3863-2012; 17.- copia de sentencia dictada por la Corte Suprema en Causa ROL N° 5860-2012; 18.- copia de Carta N° 050 de fecha 5 de marzo de 2014 expedida por el Encargado del Registro Público de Tierras Indígenas don Julio Caniومان Cheuquelao, en la que se informa que el Lote N° 5 de 5.000 metros cuadrados de superficie, ubicado en el lugar Quetroleufu de la comuna de Pucón, de propiedad de don Iván Alberto Sanhueza Díaz, persona no indígena, adquirido por inscripción de fojas 2438 N° 1547 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, - que corresponde a uno de los lotes en los que se subdividió el Lote 127-B1 adjudicado a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, cuya transferencia consta de nota marginal efectuada en el título inscrito de esta última, de fecha 06 de octubre de 2008 -, no se encuentra inscrito en el Registro Público de Tierras Indígenas; y 19.- copia de sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en Causa Rol N°1768-2017.

SEXTO: Que, consta, a folio 68 que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena evacuó informe con fecha 19 de diciembre de 2019, al tenor de lo pedido en autos conforme al procedimiento especial regulado en la ley 19.253.- que nos ocupa. En el mismo y previa relación de los antecedentes de esta causa, expuso en lo pertinente a la controversia que: una vez analizados los antecedentes tenidos a la vista, prueba aportada por las partes e informe técnico elaborado por la Unidad Técnica de CONADI, esta Unidad Jurídica puede indicar lo siguiente:



Foja: 1

Que, el artículo 12 de la ley 19.253.- dispone: *"Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823. b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883. c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley 4.169, de 1927; ley 4.802, de 1930; decreto supremo 4.111, de 1931; ley 14.511, de 1961, y ley 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores. d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley 16.436, de 1966; decreto ley 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y. e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes 15.020, de 1962, y 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.*

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales."

Que, de la norma en comento se desprende que el legislador establece como requisito, a fin de otorgar la calidad jurídica de indígena a un inmueble, el origen de la propiedad en razón a los títulos citados por el art. 12 de la ley 19.253.- y, a su vez, exige la ocupación actual por parte de una persona indígena.

Que, la hijuela 127 adjudicada a don ROMUALDO PAINEQUIR NAHUEL, por resolución del Juzgado de Mayor Cuantía de Villarrica, en procedimiento de división de la Reserva de la Comunidad Indígena "Mariano Milihual", proviene del título de merced 1341, correspondiente a la hijuela 25 de una superficie de 1.140 hectáreas y por lo anterior la inscripción de fojas 87 vuelta número 75 del año 1996 del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Pucón, que fue subdivida en diferentes lotes según las autorizaciones que constan en los antecedentes. De esta subdivisión, los únicos inmuebles en discusión corresponden a los lotes 12, 14 y 16-A.

Que, respecto a la finalidad de otorgar un régimen de protección especial a las tierras indígenas se puede indicar que la ley encargada de establecer las normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas establece que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover su desarrollo, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines, velando por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propendiendo a su ampliación. A su vez, las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional gozan de la protección de la ley 19.253.- y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia. De igual forma, se deberá velar por la adecuada protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece la ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo, evidenciando que el eje de la protección a las tierras sirve de sustento para el desarrollo económico de los indígenas en razón del uso agrícola que culturalmente han tenido.

Que, con fecha 12 de febrero de 2008, se procede a liquidar la sociedad conyugal habida entre don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA y la demandada de autos doña GUADALUPE MORIS GAJARDO, en dicha liquidación, la demandada de autos se adjudica el lote 127 - 61, que forma parte de la Comunidad Indígena MARIANO MILLAHUAL. Esta adjudicación se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, en el registro de propiedad a fojas 783 número 516, del año 2008. A consecuencia de lo anterior, la titularidad del dominio del inmueble queda radicada en doña GUADALUPE MORIS GAJARDO, quien no tiene calidad de persona indígena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2 de la ley 19.253.-

Que, en correlación con lo expuesto, el hecho de que se establezca como requisito para que un inmueble sea considerado tierra indígena el que se encuentre actualmente ocupado por una persona indígena, dice relación con la finalidad de la norma, es decir, proteger la tierra, la cual es concebida desde una perspectiva de subsistencia económica de los pueblos indígenas, en atención a su cosmovisión basada en una subsistencia agrícola que estos presentan. Dicha finalidad, pierde sentido al radicarse el dominio del inmueble en doña GUADALUPE MORIS GAJARDO, producto de la liquidación de la sociedad conyugal en comento, quien no posee la calidad de indígena, lo cual no es un hecho alegado por los demandantes.



Foja: 1

La doctrina ha entendido la adjudicación como el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta, en este caso, en la comunidad surgida por la sociedad conyugal. Cabe destacar que el Código Civil consagra el efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación, en dos disposiciones el artículo 1344, respecto del dominio, y el 718 respecto de la posesión, lo que significa que el adjudicatario se reputa como asignatario directo y desaparece el tiempo de la indivisión que duró la indivisión. Sobre este punto, es necesario tener presente que la adjudicación no está proscrita en la ley 19.253.-

Que, la nulidad es el castigo o sanción que la ley impone por no haberse observado en la ejecución del acto jurídico los requisitos que la misma ley establece con respecto a ese acto. Así se desprende de la disposición del inciso 1 del artículo 1681 del Código Civil que señala: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes". Entre las personas que pueden solicitar la nulidad, conforme al artículo 1.683 del Código Civil, figuran todos los que tengan interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.683, el cual señala que la nulidad puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, ese debe entender que según la jurisprudencia y parte importante de la doctrina este interés debe ser de carácter patrimonial o pecuniario, esto es, susceptible de ser apreciado en dinero, real y coetáneo a la celebración del acto. En definitiva, la parte demandante deberá acreditar la existencia de interés pecuniario o patrimonial al momento de la celebración de los actos jurídicos impugnados, así como, al momento de la presentación de la acción.

Que, si bien la ley 19.253.- tiene carácter de especial por sobre las disposiciones generales que rigen nuestro ordenamiento jurídico debe estarse a la regla general en todo aquello no regulado expresamente por la norma especial, por lo cual, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1.683 el cual señala que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello.

A fin de informar la causa en comento se debe tener presente el pronunciamiento previo evacuado con fecha 25 de marzo del año 2019, mediante oficio N° 280 por el Fiscal (s) de esta Corporación, don José Patricio González García, que en su parte medular señala:

CALIDAD JURIDICA DEL INMUEBLE.

"Para determinar si el predio materia del contrato, detenta la calidad jurídica de tierra indígena, es necesario examinar previamente la concurrencia de los requisitos



Foja: 1

copulativos que para este efecto establecen el artículo 12 de la ley 19.253.- 1) La primera exigencia dice relación con el origen de la propiedad, esto es, que el inmueble provenga de alguno de los títulos que expresamente consagra la norma legal citada. 2)

Que el inmueble sea ocupado en propiedad o posesión por una persona indígena y, 3) Debe tener presente lo que dispone el n°1 del art. 12 de la mencionada ley, que establece que son tierras indígenas aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión."

Que, atendido lo señalado en el Informe Técnico 279 evacuado por el Encargado de la oficina técnica de la Subdirección Nacional Temuco de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena don JUAN ESCOBAR RIQUELME, se constata que los lotes 12, 14 y 16-A, provenientes de la subdivisión de la hijuela 127, se encuentran actualmente ocupados por el demandado sr. Rodrigo Ubilla Mackenney y por la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda.

Así, en atención a los argumentos expuestos y respecto de los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por el Tribunal con fecha 26 de septiembre de 2019 es posible indicar lo siguiente:

1.- Efectividad que los contratos de compraventa suscritos entre la demandada doña Guadalupe Moris Gajardo y el demandado Rodrigo Ubilla Mackenney respecto de los lotes 12, 14, 16 y 17-B este último fusionado con el lote 16 pasando a llamarse 16-A; y el aporte del demandado Rodrigo Ubilla Mackenney y la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Limitada por escritura pública de fecha 17 de mayo de 2014 de los Lotes 12 y 14, recaen o dicen relación con tierras indígenas en los términos de la Ley 19.253.- Hechos y circunstancias.

Los contratos de compraventa celebrados entre los demandados e impugnados en los presentes autos no se regulan por las disposiciones del artículo 12 de la ley 19.253.-, pues quienes intervienen en ellos no son personas indígenas. Los inmuebles objeto de la litis se radicaron en el patrimonio de la vendedora mediante un acto jurídico lícito como lo sería la adjudicación realizada al liquidarse la sociedad conyugal entre don JORGE PATRICIO PAINEQUIR MOLINA y doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO. Finalmente, estos inmuebles no están en ocupación de personas indígenas.

2.- Efectividad de existir un interés más allá de la sola moral y de la ley. Hechos y circunstancias.

Que, de lo expuesto en la demanda y las pruebas aportadas por las partes tenidas a la vista al momento de la elaboración del presente informe, es posible evidenciar la carencia de fundamentos que relacionen a los demandantes con los hechos alegados. De igual forma, no se establece la necesidad de dejar sin efecto la validez jurídica de



Foja: 1

[os contratos materia de autos con una posible afectación de un interés patrimonial con las partes demandantes, y, por último, no se desprende una afectación pecuniaria que sirva de sustento en miras de la finalidad reparadora consagrada en el art. 1687 de Código Civil. En este mismo sentido se hace presente que quedará a criterio del Tribunal determinar la existencia de legitimación activa de los demandantes.

3.- Que el eventual vicio de nulidad absoluta que se reclama aparezca de manifiesto en los respectivos actos y contratos.

Que, corresponderá al Tribunal determinar si de la sola lectura de los actos jurídicos alegados se desprende alguna de las causales que den lugar a la nulidad absoluta según lo consagrado en el art. 1681 y siguientes del Código Civil.

Que, respecto a la solicitud subsidiaria realizada en el Primer Otrosí de la demanda presentada con fecha 07 de abril de 2019, en virtud del principio de economía procesal se darán por reproducidos los argumentos antes expuestos.

Que, atendido el mérito de los antecedentes acompañados en el proceso, prueba aportada por las partes e informes técnicos y jurídicos emitidos por CONADI corresponderá al Tribunal determinar si se cumple con los requisitos establecidos por el legislador para acceder a las peticiones de la demandante en su libelo.

I.- EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL:

SEPTIMO: Que, en primer término, no ha sido controvertido la existencia de los actos y contratos cuya validez se impugna, esto es, a) Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO, de fecha 2 de noviembre de 2009, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere los lotes números 12, 14 y 16; b) Aporte realizado por el demandado RODRIGO UBILLA MACKENNEY a la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, ya individualizada, de los lotes números 12 y 14, mediante escritura pública de fecha 17 de mayo de 2014 suscrita ante la Notaría de don ARMANDO ULLOA CONTRERAS; c) Compraventa celebrada por escritura pública, suscrita ante la notaría de don LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO, de fecha 14 de septiembre de 2012, entre doña GUADALUPE MORIS GAJARDO y don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, en el que la demandada le vende, cede y transfiere el lote número 17 B al demandado, quien posteriormente fusiona dicho lote con el lote 16, pasando a denominarse lote 16 A.

OCTAVO: Que, en cuanto a la acción de ineficacia impetrada como pretensión principal, esto es, la de nulidad absoluta por objeto ilícito en los actos y contratos aludidos, ella está tratada en el Código Civil en el Libro IV sobre Las Obligaciones en



Foja: 1

General y Los Contratos. De acuerdo con el artículo 1681, la nulidad puede definirse como “la sanción dispuesta por la ley para los negocios jurídicos en que se han omitido requisitos exigidos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes”. Que los presupuestos de nulidad absoluta son objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

NOVENO: Antes de emitir un pronunciamiento sobre los hechos objeto de la litis, deberá necesariamente analizarse, atendidas las defensas opuestas por la parte demandada, los requisitos procesales de la acción invocada, los que se extraen del artículo 1683 del Código Civil, y que dicen relación con que: **a)** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber le vicio que lo invalidaba; y **b)** que no se haya saneado por el transcurso del tiempo la acción de nulidad, esto es por un plazo superior de 10 años, el que se cuenta desde la celebración del acto o contrato. Dicho esto, y no controvirtiéndose la existencia de los actos y contratos cuya nulidad se impetra, se emitirá pronunciamiento primeramente a lo relativo a establecer la existencia de un interés legítimo de la actora para demandar de nulidad en los términos que se ha efectuado en la especie, considerando los términos y orden lógico de las defensas planteadas en la contestación del libelo de marras. Así las cosas, habrá que comenzar por analizar un requisito procedimental previo, el cual consiste en saber quienes son los titulares de la acción de nulidad absoluta, según lo señala el artículo 1683 del Código Civil, que indica: "la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello". Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad, y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello.

Ahora, bien, en cuanto a qué tipo de interés se refiere la norma del artículo 1683 del Código Civil, la opinión autorizada de don Luis Claro Solar dice que debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público Judicial. Que, a lo anterior se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.



Foja: 1

DECIMO: Que, en este sentido, se desprende conforme a las propias consideraciones y alegaciones de los actores, que tal interés no es de orden patrimonial. Luego, aparte de dicho interés reconocido, que no reviste un contenido patrimonial, lo cierto es que no se invoca y por ello no se intenta acreditar ningún interés de tipo pecuniario en la declaración de nulidad, siendo una premisa que este interés debe ser alegado y además en el evento afirmativo antes señalado también probado en el proceso. Que, así las cosas, tal como lo plantearon los demandados en su contestación, debe concluirse desde ya que, según emana de los antecedentes, no se avizora que los actores tenga un **interés patrimonial** para impetrar la acción de nulidad absoluta, desde que no posee ningún derecho actual sobre la propiedad en que recaen los actos jurídicos objeto de la presente litis, ni tampoco se estima le corresponda actualmente derecho hereditario alguno que diga relación con los inmuebles cuya naturaleza indígena se afirma.

Que, de esta forma, habrá de razonar que, al celebrarse los actos y contratos entre los demandados de marras, cuya invalidez se pretende, los actores no han sufrido ninguna lesión a sus patrimonios, puesto que sobre dichas propiedades, a saber, los mentados lotes 12, 14, 16 y 17-B que posteriormente se fusiona el lote 16, pasando a denominarse lote 16-A, no tienen derecho alguno que pudiese serle transgredido o privado; en consecuencia, el interés que la parte demandante atisba *no es real ni tampoco actual*, dado que se funda en una mera expectativa de ser procedente una eventual legitimación para que se declare la invalidez de los mentados negocios, lo que por cierto requiere de una declaración judicial en tal sentido.

También se ha dicho por la doctrina que una de las condiciones que deben concurrir para que una persona tenga interés en alegar la nulidad, es que este interés exista al tiempo de celebrarse el contrato o de ejecutarse el acto nulo, es decir, que sea este acto o ese contrato, y no actuaciones posteriores, el que dé origen a ese interés, lo que abona el argumento para desechar la pretensión de invalidez en los términos planteados en la demanda que nos ocupa, por vía principal.

DECIMO PRIMERO: Que, entonces, en relación con el punto de prueba consistente en: “la efectividad de existir un interés más allá de la sola moral y de la ley. Hechos y circunstancias”, tal punto probatorio incumbía a los actores, sin embargo, bien miradas las cosas, bien pudo omitirse, como quiera que ni siquiera se alegó la existencia de un interés distinto a los expresados, con lo que la totalidad de la prueba rendida en autos carece de relevancia para este extremo.

DECIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, a juicio de este sentenciador, y en esto se difiere de la tesis planteada por la demandada y sustentada en lo informado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, los inmuebles sobre los cuales recayeron los actos y contratos cuya nulidad se impetra en este juicio, tienen la calidad de tierras indígenas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 N°1 letra B de la ley 19.253.-



Foja: 1

A tal respecto, debe primeramente señalarse que, el artículo 1 inciso final y el artículo 13 inciso 1 ° de la Ley 19.253.-, disponen lo siguiente: *“Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación ”*; *“Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia ”*.

Que, asimismo, en el propio mensaje del proyecto del ejecutivo, se señala con claridad los fines que se tuvieron en vista a la dictación de la Ley 19.253.-, entre los cuales figura la protección de la tierra indígena, al sostener textualmente *“Por ello, el proyecto plantea la protección de las tierras de las comunidades indígenas. La ley debe establecer normas para la plena protección de las tierras que pertenecen a ellos, y plantear mecanismos para ampliar las tierras comunitarias, ya que en muchas partes el minifundio prácticamente impide vivir de lo que la tierra produce. La sociedad debe asegurar que la gente pueda vivir con tranquilidad y seguridad en el lugar de su origen. Creemos que ese es un gran objetivo que el presente proyecto considera ”*

DECIMO TERCERO: Que, de este modo, no discutiéndose por los demandados de marras que el inmueble adjudicado a doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO, a saber lote 127-B1, ya referido en este fallo, previo a su adjudicación en dominio a la referida revestía carácter de indígena y acreditado ello por demás con la historia la propiedad raíz que se constata conforme a documental rendida en autos, no objetada, y ya referida en el considerando CUARTO de este fallo, la discusión únicamente reviste un carácter jurídico en lo relevante el que está configurado por haber significado, en su caso, el acto de adjudicación de tierra indígena a la cónyuge del fallecido señor Jorge Painequir Molina, la demandada doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO la desafectación de la tierra indígena perdiendo, en su caso, desde tal acto jurídico su condición de tal, en los términos del artículo 12 de la ley 19.253.- y por ende si fuere el caso, liberándose de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 del citado cuerpo legal.

DECIMO CUARTO: Que, la interrogante formulada en el motivo precedente debe en el entender de este sentenciador ser respondida de manera negativa. En efecto, la adjudicación del bien raíz en la persona de la cónyuge sobreviviente, a saber, Lote 127-B1, cuyo carácter de ser tierra indígena no es controvertido en este proceso, por su



Foja: 1

adjudicación en dominio a la demandada de autos doña Guadalupe del Carmen, no le resta el carácter indígena que tenía el inmueble en sus orígenes, sin que el hecho de encontrarse inscrita o no en el Registro de Tierras Indígenas sea concluyente para determinar tal condición más allá de una presunción.

Que, así las cosas, viendo el asunto siempre bajo el prisma del afán protector de la Ley indígena, no queda más que concluir que, teniendo dicho inmueble la calidad de tierra indígena, de ningún modo se puede acceder a la argumentación de que por la adjudicación y su efectivo declarativo, mute o se produzca la desafectación a tierra no indígena, pues de proceder así, por esta vía se estaría dando lugar a la desafectación del mismo, cuestión, que no se encuentra contemplada de forma alguna en las normas de la Ley 19.253.-, en este punto, lleva razón la parte demandante cuando afirma en su libelo que: *“La Ley Indígena ha señalado que la protección de la tierra indígena se ha establecido en razón del interés nacional. Por dicho interés es que se han establecido limitaciones al dominio de esos inmuebles, no pudiendo ser enajenados, embargados, gravados ni adquiridos por prescripción. La única excepción a dicha limitación es que la enajenación, el embargo, o el establecimiento de un gravamen o su adquisición por medio de la prescripción sea entre personas indígenas -definidas por la ley- y siempre que sean de una sola y misma etnia. Tampoco es posible sostener que la subdivisión de la comunidad de Mariano Millahual realizada en 1983 implicaría la desafectación de las tierras indígenas, por cuanto dicha posibilidad simplemente no se contempla en nuestra legislación. Por todo lo anterior, y dado que es la propia ley la que establece las excepciones para la enajenación de las tierras indígenas, de manera estricta y excepcional, no es posible colegir que la adjudicación de una tierra indígena a la mujer de JORGE PAINEQUIR MOLINA, doña GUADALUPE MORIS GAJARDO implique la desafectación del bien inmueble que a tan estrictas limitaciones ha señalado”*.

Que, cabe insistir en el hecho que, conforme al mérito de autos, no hay duda que, el título originario, del que emanan los lotes objeto de los actos jurídicos impugnados, es indígena, y que tampoco se controvierte incluso tal condición hasta el acto particional y de adjudicación del mentado Lote 127 B-1 a doña Guadalupe del Carmen Moris Gajardo, puesto que, como se ha venido razonando, dicho título está incluido dentro de los que menciona el artículo 12 de la Ley 19.253. Que, así las cosas, siempre considerando el fin protector de la Ley indígena, no queda más que concluir que, teniendo dichos inmuebles la calidad de tierra indígena, de ningún modo se puede entender conforme a la historia de la propiedad raíz que en definitiva el ya mencionado Lote 127 B-1 pierda tal condición por su adjudicación en dominio a la cónyuge sobreviviente y demandada de marras antes indicada, el año 2008.



Foja: 1

Que, la testimonial consistente en los dichos de don RAUL BERNARDO MANQUEPILLAN CALFULEO, apunta en idéntico sentido, no determina entonces ningún indicio que permita alterar la convicción antes indicada por este sentenciador, por demás en estricto rigor sus afirmaciones recaen sobre extremos que si bien fueron contemplados en la interlocutoria de prueba bien pudo omitirse ya que apunta a un tema estrictamente jurídico, no son hechos propiamente tales.

Que, la confesional provocada, consistente en la absolucón de posiciones de doña Guadalupe Del Carmen Moris Gajardo y de don Rodrigo Ubilla Mackenney por si y como representante de la Sociedad de Inversiones Quetroleufu Ltda; básicamente ratifican los argumentos vertidos por cada litigante en este pleito más carecen de mérito para dejar de entender que los lotes objeto de los actos jurídicos impugnados sean tierras indígenas conforme al artículo 12 de la ley 19.253.- y por ende sujeto a las limitaciones y prohibiciones contempladas en el artículo 13 de la ley 19.253.-; por cuanto sus dichos, sólo pueden valorarse en lo que les perjudique (tesis de ser las tierras indígenas) y no en lo que les pueda favorecer (tesis de no ser indígenas las tierras); lo anterior por la propia naturaleza de la prueba confesional, en este caso bajo su modalidad de provocada. En síntesis, las afirmaciones de las partes en lo que pueda favorecer a sus pretensiones no constituyen prueba.

Que, la prueba documental rendida por los demandados, en nada alteran las conclusiones ya vertidas.

DECIMO QUINTO: Que, así las cosas, y no obstante lo planteado en el motivo precedente, por las razones vertidas en los motivos NOVENO, DECIMO y DECIMO PRIMERO, se desechará la acción opuesta por vía principal en términos de declarar nulos absolutamente, por infracción al artículo 13 de la Ley Indígena los actos jurídicos y consecuentemente las inscripciones indicadas en lo petitorio formulado en lo principal del libelo de marras; y, así se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- EN CUANTO A LA PRETENSION OPUESTA EN EL PRIMERO OTROSI:

DECIMO SEXTO: Que, habiéndose desechado la pretensión de los actores opuesta por vía principal, según se señaló, corresponde pronunciarse este Juez en relación con la petición de declarar en forma oficiosa la nulidad absoluta de los actos y contratos recaídos en los lotes materia de este litigio.

Al respecto, cabe considerar que, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 1.683 del código civil, “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”.



Foja: 1

Que respecto del sentido y alcance de la expresión “cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”, ha de tenerse presente que, como bien afirma la parte demandada en su contestación al señalar que: *“En el presente caso de la sola lectura de la demanda se advierte que los actores para los efectos de acreditar que se está en presencia de una tierra indígena, recurren a la historia registral de la propiedad que la vincula a un Título de Merced del año 1905, por el cual se constituyó la Comunidad Indígena encabezada por, don Mariano Millahual Liempi, para así partiendo de este título originario demostrar, según su concepción, -que por cierto estimamos equivocada-, que el predio adquirido por la demandada doña Guadalupe Moris Gajardo en el año 2008 tiene la calidad de tierra indígena, de acuerdo al artículo 12 N°1 letra b), no siendo posible a éstos en su teoría sustraerse a dicho origen para de esta forma dar a conocer al juzgador con antecedentes que están fuera del instrumento en que se contiene el contrato el carácter de tierra indígena de los predios objeto de los negocios jurídicos que se pretenden anular. Esta circunstancia hace inadmisibles que el juez pueda en el conocimiento de la presente causa declarar de oficio la nulidad absoluta, conforme al planteamiento de los actores, ya que habría, que necesariamente salirse del contrato para relacionarlo con otros antecedentes”.*

DECIMO SEPTIMO: Que, en el caso de autos, debemos entender que el vocablo “aparecer de manifiesto” no ha sido definido por el legislador, por lo que es menester entenderlo en su sentido natural y obvio. Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de "descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa". Esclarecido esto, y si se tiene en cuenta que al emplear dicho artículo 1683 la palabra manifiesto, agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase restrictiva "en el acto o contrato", no es dable poner en duda que el legislador —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte— ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios", razones por las cuales no existe fundamento para declarar de oficio la nulidad al no aparecer de manifiesto un vicio en los contratos cuya nulidad se solicita.

Conviene agregar que está vedado a este sentenciador hacer una comparación de los instrumentos aludidos en forma conjunta ni proceder a realizar una interpretación con otros elementos probatorios para decretar la nulidad, de manera de concluir que lo que se buscó fue desafectar a un inmueble de su calidad de indígena, como lo ha afirmado la actora.



Foja: 1

Que, conforme lo referido, no es posible de la sola lectura de los instrumentos que contienen las dos compraventas y el aporte a la sociedad, impugnados, sin más, que el objeto de todos y cada uno de dichos negocios y acto jurídico recaiga sobre inmuebles que revisten la calidad de indígenas. Lo anterior por cuanto a dicha conclusión necesariamente se llega considerando las pruebas allegadas a este juicio y el estudio de la historia de la propiedad raíz respecto de cada lote involucrado en las operaciones, especialmente conforme al mérito de los documentos rendidos en esta causa, no objetados, y ya referidos en el considerando CUARTO de esta sentencia definitiva.

DECIMO OCTAVO: Que, por las razones vertidas en los dos motivos que preceden, no concurre el presupuesto fáctico de aplicabilidad de la facultad (y deber) contenida en la regla prevista en el artículo 1683 del código civil. Consecuencia de lo anterior, es que necesariamente habrá de rechazarse la pretensión de los actores en términos de que este Tribunal declare, de oficio, la Nulidad Absoluta de la totalidad de los actos jurídicos señalados en el presente libelo, ordenando asimismo la cancelación de las inscripciones ahí señaladas. Así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia definitiva.

III.- EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA CONTENIDA EN EL SEGUNDO OTROSI:

DECIMO NOVENO: Que, desechadas la pretensión principal y la opuesta en subsidio de la primera, conforme ya se ha señalado, resta pronunciarse en orden a la petición de remitir todos los antecedentes que obren en la presente causa a la Fiscalía Judicial respectiva, a fin de que pueda ésta pedir la declaración de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en la disposición citada, en interés de la moral y de la ley.

A tal respecto, cabe tener presente en esta parte, los argumentos referidos en los considerandos DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO, de esta sentencia definitiva, que por razones de economía procesal se tienen por reproducidas, para asentar la calidad de tierras indígenas de los inmuebles objeto del acto y negocios jurídicos cuya invalidez se pretende.

Dicho lo anterior, no puede soslayarse, entonces que resulta aplicable a tales bienes raíces las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de la ley 19.253.-

VIGESIMO: Que, conforme lo dicho en el considerando anterior, tales actos jurídicos adolecen de objeto ilícito, de modo tal que adolecen de un vicio de nulidad absoluta, y que si bien, por las razones contenidas en este fallo, previamente reproducidas, para no dar lugar a la declaración de nulidad absoluta de tales actos afectados por este Juez ni a petición de la parte demandante por carecer aquella de legitimación activa según se indicó; ni tampoco proceder a su declaración oficiosa por no concurrir el presupuesto necesario de que aparezca el o los vicios de manifiesto en el acto o contrato; ello no obsta a que el Ministerio Público Judicial pueda pedir su declaración de invalidez de los



Foja: 1

mentados actos jurídicos impugnados en autos, en el interés de la moral o de la ley, conforme la regla prevista en el artículo 1683 del código civil.

Que, por las razones antes indicadas, se acogerá la segunda pretensión subsidiaria opuesta por medio del libelo de marras, en términos de remitir todos los antecedentes que obren en la presente causa a la Fiscalía Judicial respectiva, a fin de que, pueda ésta pedir, si lo estima, la declaración de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en la disposición citada, en interés de la moral y de la ley.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto del resto de las probanzas rendidas en esta causa, en nada alteran la convicción y conclusiones antes indicadas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, rechazándose la pretensión principal y la primera opuesta en subsidio por los actores, y acogándose la segunda pretensión subsidiaria, entiende este juzgador que, ninguna de las partes de este pleito ha resultado totalmente vencidas, y considerando además que todas ellas han tenido motivos plausibles para litigar sosteniendo sus respectivas acciones y defensas, cada una se hará cargo de sus respectivas costas. Así se dirá en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 23, 24, 144, 158, 160, 170, 171, 174, 175, 177 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 1681, 1682, 1683, y artículos 12,13, 17, y 56 de la ley 19.253.- y demás disposiciones legales pertinentes. **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL:

1.- Que, **SE RECHAZA**, la acción de nulidad absoluta opuesta en lo principal del libelo de marras, por el Abogado don **GABRIEL OSORIO VARGAS** en representación de doña **BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, de don **JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA**, de doña **ANA MARÍA PAINEQUIR MOLINA**, de doña **ELENA DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, de doña **JANETH CECILIA PAINEQUIR MOLINA**, y de don **VÍCTOR CARRASCO PAINEQUIR**; en contra de don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, de doña **GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO** y de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA**, RUT 76.411.343-8, representada por don **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, todos ya individualizados.-,

II.- EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION OPUESTA EN SUBSIDIO:

2.- Que, **SE RECHAZA**, la acción subsidiaria, opuesta en el primero otrosí del libelo de marras, por la que se solicitó la declaración de oficio de nulidad absoluta, opuesta por el Abogado don **GABRIEL OSORIO VARGAS** en representación de doña **BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA**, de don **JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA**, de doña **ANA MARÍA PAINEQUIR MOLINA**, de doña



Foja: 1

ELENA DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA, de doña JANETH CECILIA PAINEQUIR MOLINA, y de don VÍCTOR CARRASCO PAINEQUIR; en contra de don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, de doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO y de la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, RUT 76.411.343-8, representada por don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, todos ya individualizados.-

III.- EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETETENSION SUBSIDIARIA:

3.- Que, **SE ACOGE**, la acción subsidiaria, opuesta en el segundo otrosí del libelo de marras, opuesta por el Abogado don GABRIEL OSORIO VARGAS en representación de doña BEATRIZ DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA, de don JUAN DARÍO PAINEQUIR MOLINA, de doña ANA MARÍA PAINEQUIR MOLINA, de doña ELENA DEL CARMEN PAINEQUIR MOLINA, de doña JANETH CECILIA PAINEQUIR MOLINA, y de don VÍCTOR CARRASCO PAINEQUIR; en contra de don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, de doña GUADALUPE DEL CARMEN MORIS GAJARDO y de la SOCIEDAD DE INVERSIONES QUETROLEUFU LIMITADA, RUT 76.411.343-8, representada por don RODRIGO UBILLA MACKENNEY, todos ya individualizados. En consecuencia, se ordena la remisión de los presentes antecedentes Al Ministerio Público Judicial, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, para los fines previstos en el artículo 1683 del código civil. -

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

4.- Que, por las razones vertidas en el considerando VIGESIMO SEGUNDO de esta sentencia definitiva, cada parte pagará sus respectivas costas. -

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

ROL: C-162-2019.

Pronunciada por don MAURICIO ALEJANDRO REUSE STAUB, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia, del Trabajo y Cobranza Laboral y Previsional de PUCON.-

En Pucón, a veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario del día de hoy la sentencia definitiva que antecede.



C-162-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>